



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00775-2005-0-0201-JMF-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
FREDY RODOLFO JULCA YANAC
ORCID: 0000-0003-3455-5648**

**ASESOR
Mgtr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0020-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Fredy Rodolfo Julca Yánac
ORCID: 0000-0003-3455-5648

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote
Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Jesús Villanueva Cavero
ORCID: 0000-0020-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho
Huaraz Perú

JURADO

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
ORCID: 0000-0003-0201-2657

FIRMA DEL JURADO

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
ORCID: 0000-0003-0201-2657

ASESOR

Mgr. Jesús Villanueva Cavero
ORCID: 0000-0020-5592-488X

AGRADECIMIENTO

En primera instancia agradezco a los maestros formadores de la Universidad ULADECH Católica: por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho, personas que gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro

Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las ganas de transmitirme sus conocimientos y dedicación que los ha regido, he logrado importantes objetivos.

Fredy Rodolfo JULCA YANAC

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos, hermana, sobrinos y
sobrinas por su motivación y estímulo permanente
en mi crecimiento Personal y profesional

A mi esposa Olivia, mi pequeña Lucette
motor y motivo en mi andar diario, por
creer en mi capacidad, brindándome
comprensión, cariño y sobre todo su
amor, pese a las dificultades que la vida te
pone en el camino

Fredy Rodolfo Julca Yanac

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general verificar si las sentencias del proceso concluido en el Distrito Judicial de Ancash, Expediente N° 00775-2005- 0-0201-JMF-CI-01, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por ocupación precaria.

Es de tipo estudio de casos, nivel descriptivo con un enfoque Cualitativo, que permitió describir comprender y evaluar el objeto de estudio, para la recolección de datos se seleccionó de una población indeterminada, con una muestra aleatoria tomando en cuenta la afinidad en la materia de interés y de acuerdo a los conocimientos jurídicos, en cuyo análisis se aplicó una lista de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados develaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, mediana y mediana; y de la segunda instancia fueron de rango: mediana, alta y alta. Se concluye que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango mediana y alta calidad.

Palabras claves: calidad, Desalojo por ocupación precaria, motivación, sentencias, Bien común, Convivencia Democrática, Estado de Derecho.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to verify if the judgments of the process concluded in the Judicial District of Ancash, File N ° 00775-2005-0-0201-JMF-CI-01, comply with the doctrinal, normative and jurisprudential parameters pertinent in the quality of the sentences of first and second instance, on eviction due to precarious occupation.

It is of the case study type, descriptive level with a Qualitative approach, which allowed describing to understand and evaluate the object of study, for the data collection was selected from an indeterminate population, with a random sample taking into account the affinity in the subject of interest and according to the legal knowledge, in whose analysis a checklist prepared and applied according to the judgment was applied, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: low, median and median; and of the second instance they were of rank: medium, high and high. It is concluded that the quality of sentences of first and second instance were of medium range and high quality.

Keywords: quality, eviction due to precarious occupation, motivation, sentences, common good, democratic coexistence, rule of law

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
FIRMA DEL JURADO	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio	13
2.2.1.1. Jurisdicción	13
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. Principio de aplicación en el ejercicio de la jurisdicción	15
2.2.1.2. La competencia	18
2.2.1.2.1. Concepto	18
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial	18
2.2.1.3. El proceso	20
2.2.1.3.1. Concepto	20
2.2.1.3.2. Funciones	20
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional	22
2.2.1.3.4. El debido proceso formal	22
2.2.1.4. El proceso civil	27
2.2.1.4.1. El proceso sumarísimo	28
2.2.1.4.2. Desalojo en el proceso sumarísimo	29
2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso	29
2.2.1.5. La prueba	30
2.2.1.5.1. En sentido común	31
2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal	31
2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el juez	32
2.2.1.5.4. El objeto de prueba	32
2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba	33
2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba	33
2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	34
2.2.1.5.8. La testimonial	36
2.2.1.5.9. La sentencia	37
2.2.1.5.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil	46
2.2.1.5.11. La consulta en el proceso de desalojo por causal	49
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	50
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	50
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo	50
2.2.2.2.1. El desalojo	50
2.2.2.2.2. La posesión	52
2.2.2.2.3. Posesión precaria	53

2.2.2.2.4.	La propiedad	54
2.2.2.2.5.	Medidas cautelares	55
2.2.2.2.6.	El Ministerio Público en el proceso de desalojo	56
2.2.2.2.7.	El desalojo por ocupante precario	57
2.3.	Marco conceptual	57
III.	HIPÓTESIS	62
IV.	METODOLOGÍA	62
4.1.	Diseño de la investigación	62
4.2.	Población y muestra	63
4.3.	Definición y operacionalización de las variables e indicadores	63
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	64
4.5.	Plan de análisis	64
4.6.	Matriz de consistencia	65
4.7.	Principios éticos	66
V.	RESULTADOS	67
5.1.	Resultados	67
5.2.	Análisis de los resultados	95
VI.	CONCLUSIONES	107
	RECOMENDACIONES	109
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
	ANEXOS	115
	Anexo 1: Cuadro de operacionalización de las variable e indicadores	116
	Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	122
	Anexo 3: Carta de compromiso ético.	128
	Anexo 4: Sentencia de Primera y segunda Instancia	129
	Anexo 5: Matriz de consistencia	155
	Anexo 5: Presupuesto	157
	Anexo 6: Cronograma de actividades	158

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fruto de un análisis de aspecto formal a la administración de justicia como el conjunto de formas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida diaria en colectividad, en el marco de esa búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En nuestra sociedad existe dos tipos de sistemas jurídicos, uno de ellos el sistema romano – canónico, llamado sistema europeo continental, caracterizado por su forma codificada y por la importancia manifiesta, dada a las definiciones legales, generalmente expresadas en términos de preceptos generales y abstractos, utilizando en su aplicación el método deductivo y las construcciones jurídicas teóricas dogmáticas. El otro sistema jurídico, es el llamado *common law* (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales, es decir en la jurisprudencia de los tribunales superiores, y cuyo rasgo principal es su espíritu casuístico, el cual se encuentra orientado a la resolución de casos concretos, donde por ejemplo en los Estados Unidos se toma como precedente valorante, la supremacía de la constitución.

En este contexto, los países latinoamericanos han adoptado al primero de los sistemas nombrados, aunque han recibido importantes influencias del segundo sistema, sobre

todo del modelo estadounidense, en cuanto a la organización judicial, el control de la constitucionalidad, los recursos de habeas corpus, etc.

Siendo así el panorama de la administración de Justicia en América Latina se pueden sintetizar en la obsolescencia de los problemas legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propiciándose la corrupción y la ineficiencia.

En el contexto internacional:

Por ello Corrales (2014) en Paraguay investigó que: “la Corte Suprema de Justicia, para determinar la situación del sistema de justicia del país, tema de actualidad, se ha podido determinar, que el problema del sistema de justicia paraguayo es muy complejo y se compone de una gran cantidad de aristas, que las he condensado en tres ejes temáticos, ejes que identifican problemas recurrentes y de añeja data. Pues bien, como fuera dicho precedentemente, los problemas que aquejan al sistema de justicia son de variadas fuentes y de diversas intensidades, los que una vez sistematizados se concentran en tres grandes temas: 1) Independencia Judicial; 2) Acceso a la justicia; y 3) Eficiencia de la justicia. En esta primera entrega, analizaré el eje temático de la Independencia Judicial y dos de sus aristas: la falta de independencia e imparcialidad y las reformas que buscan mejorar el sistema de justicia; a) La independencia judicial, Según los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, de las Naciones Unidas, la independencia judicial implica entre otras cosas, que: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de

cualesquiera sectores o por cualquier motivo. La independencia judicial, debe ser entendida como la precondition para la imparcialidad, que incluye un repaso de la situación preexistente, un resumen más bien breve de las acciones emprendidas para el fortalecimiento de la independencia judicial y sus resultados”

Oneto (2012) indica que “en asuntos de acceso al sistema de justicia hay todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español nuestra lengua reconocida”

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar

En relación al Perú:

El diario Perú 21.pe. (2011) “en su editorial, sostiene que el Poder Judicial se encuentra alejado de la sociedad, es visto con desconfianza por el poblador común, no es percibido como un órgano en la cual los ciudadanos puedan confiar para dilucidar sus pretensiones económicas o sociales. El telón de fondo, es en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial; esta relación ha puesto de manifiesto dos fenómenos estructurales: la injerencia del poder político en el sistema judicial y la propia incapacidad de una auto reforma por parte de ésta”

Para Reyes (2011) se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o

mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Eguiguren, (1999) expone, “que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia”

Lo expuesto, Ramos, (2010).revela que “el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal”

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, este documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión “que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática” (Estrada, 2011).

“La administración de justicia en la región Ancash, como parte integrante del Sistema de Justicia Nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias” (Justicia Viva, s.f.)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; “el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma” Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la provincia de Huaraz, “que comprende un proceso sobre desalojo por ocupación precaria; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada; sin embargo, esta sentencia fue apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde declararon fundada la demanda”

¿Las sentencias judiciales de procesos concluidos cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en la calidad, de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

00775-2005-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la provincia de Huaraz?

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Romo, J. (2008), en España, investigó: “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho

a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y Deberá verificarse si guarda una debida

proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista”

Al respecto, Falcón (2003) investigó en Argentina que: “los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de alguna norma. Pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. La motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación. De otro lado se debe tener claro que la falta de motivación es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia o para que esta sea revisada y casada por la Corte Nacional, pues una sentencia que no es motivada no solo que es menos respetable, sino que resulta incompleta y es nula conforme lo manda nuestra constitución en el Art. 76, numeral 7 literal I. La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para

este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas”.

Sarango, H. (2008) investigó “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para exhortar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter

constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la

publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. Es de destacarse que la actual Constitución de la República al crear la Corte Constitucional en el Art. 429 que le da la categoría del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y el Art. 436 le concede facultades inherentes a conocer en máxima instancia todo lo relacionado con resoluciones dictadas por la Corte Nacional y que afecte al debido proceso. La creación de la Corte Constitucional es de avanzada, en un estado democrático de derecho, pero debería limitarse el campo de acción porque de lo contrario se convertiría en un hacinamiento de causas”.

González, J. (2006), en Chile, investigo “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.

2.2.1.1. Jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

En opinión de Águila (2013) “la jurisdicción es el poder deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones”

Se comprende de esta razón que el poder deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene,

también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para demandar el amparo de su derecho.

El término jurisdicción (Couture, 2011), “comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Por ello, En dicha disposición se reafirma y refuerza la autoridad de los jueces al darle el imperativo de juzgar y ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado. “Jurisdicción procede del latín “Juris Diction” que es el poder o la facultad que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. “La jurisdicción constituye una de las funciones de Estado; y que esa función surge para componer conflictos o controversias de intereses, en todos aquellos casos en los cuales los poderes jurídicos de los interesados son insuficientes para resolver los conflictos” (Aníbal Álvarez, 1984)

2.2.1.1.2. Principio de aplicación en el ejercicio de la jurisdicción

Según, Cabenillas, G (2013) “es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los Jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia, órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia, potestad emanada del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos. Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”

Según Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste

siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los

hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos” (Chanamé, 2009).

Por ello Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Para Arellano, C (2012) “visto desde su significado gramatical (...) como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en consecuencia, es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflicto. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente”

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial. Art.53)

“La competencia, entonces es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión”

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial

Para Falcón (1978) “la competencia es en general, el círculo de actividades de una determinada autoridad, el marco en que se encuadran sus funciones”

Según Palacio, L (1979) denomina “competencia a la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones

con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”

(Hinostroza, 1998). Manifiesta “La competencia por razón de la cuantía y grado tiene un carácter absoluto debido a que se basan en una separación de funciones vinculadas al orden público. A diferencia de esto en la competencia por razón de territorio encontramos, un alcance relativo en mérito de haberse dispuesto en atención al interés de las partes. Esto explica por qué la competencia territorial es susceptible de ser renunciada, mientras que en las demás clases de competencia no surte efectos la renuncia de las partes”.

Según Sagástegui (2012) y el artículo 547 del Código Procesal Civil “cuando la renta es mayor de cincuenta unidades de referencia procesal o no existe cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía es hasta cincuenta unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados”

A su vez el Código Procesal Civil “el artículo 24 inciso 1 del mencionado código, sobre Competencia Facultativa y en resumen dice que además del Juez del domicilio del demandado, también es competente para conocer del proceso de desalojo, a elección del demandante, el Juez del lugar en que se encuentra el bien o bienes”

El caso en estudio, según el expediente (2005) “fue tramitado ante un Juzgado Mixto, en función del territorio puesto que la demandante domicilia en la ciudad de Huaraz y además según el Código Procesal Civil “artículo 15° del acerca de acumulación pasiva, siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos. Se tramitó según lo dispone el artículo °546 e inciso 4”

Hinostroza, (1998). Hace referencia “en el artículo 35 del Código Procesal Civil, en cuanto al cuestionamiento de la competencia, dispone que no sea posible objetar la

competencia funcional a través de excepción. Pero esta podrá ser declarada de oficio o a solicitud de las partes siempre que no se haya declarado el saneamiento procesal”.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Concepto

Santos, H (2011) “el proceso representa la forma más clara de los medios de heterocomposición de los conflictos, en donde la interaccionan actor, demandado y un juzgador imparcial, que, como tal, es ajeno a los contendientes y tiene a su cargo el conocimiento del conflicto que debe de resolver a través de un acto coactivo o de autoridad denominado sentencia”

Por ello Bautista (2010), manifestó que el proceso es: “conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”

Así mismo Couture (1980), indicó que “el proceso es secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico” (p.480).

2.2.1.3.2. Funciones

Bobbio, N (2012), “el sistema jurídico, al igual que otros sistemas normativos, califica normativamente ciertas conductas (en determinadas circunstancias) y regula de esa manera los comportamientos de los individuos que integran un grupo social, contribuyendo a su convivencia pacífica al prever anticipadamente la forma como han de solucionarse los conflictos de intereses que pueden suscitarse”

a. Función privada del proceso: Es cuando “una persona le permite satisfacer sus necesidades conforme a ley, mediante el cual el proceso se encuentra mediados a llegar a una conclusión satisfactoria, sin necesidad de la violencia provocado por alguna de las partes” (couture, 2002).

“El proceso, es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe” (Alvaro, 2013).

b. Función pública del proceso: La Función Pública se ha referido tradicionalmente al empleo público, es decir, desde la actividad misma y desde el sujeto que como servidor público la realiza. Sin embargo, hoy el rol de la Función Pública, como lo vemos desde la Procuraduría General de la Nación, es del mayor interés porque obedece a un concepto más amplio y complejo que hace referencia también a la forma de responder a las exigencias de la Modernización de la administración pública, tanto en los niveles centrales y territoriales. Por ello la Función Pública busca promover iniciativas desde la prevención que se dirijan a la reforma de la administración en dirección a la eficiencia, eficacia y economía en la acción administrativa. (Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2008, P. 13)

“En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales” (Alvaro, 2013).

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

En nuestro ordenamiento constitucional nacional, la Constitución Política del Perú vigente que data del año 1993, en el capítulo VIII referido al Poder Judicial, contempla el artículo 139° con los principios de la administración de justicia, denominándolos “principios y derechos de la función jurisdiccional”. El artículo 139° de la Constitución “cuenta con veintidós incisos de los cuales los ocho primeros y el décimo sexto, son de aplicación general a todo tipo de proceso como es el caso de los procesos civiles; y del inciso noveno al veintidós están referidos en estricto al proceso penal. Esta norma constitucional garantiza derechos procesales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, motivación de resoluciones judiciales, pluralidad de instancia, derecho de defensa, gratuidad de la justicia entre otros; cuya finalidad se orienta a la protección constitucional de las garantías a observar en los procesos judiciales”

2.2.1.3.4. El debido proceso formal

2.2.1.3.4.1. **Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Por ello Landa (2012), estableció que “el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas

intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva.” (p. 17).

Por tanto, Bustamante (2012), “por su parte la doctrina y las jurisprudencias nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural y jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia”

2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ramos, V (2010). “considera: el proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, civil, laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”

En el presente proyecto los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- a.** Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. “Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si

el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces” (Alvaro, 2013). “Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos” (Alvaro, 2013).

“Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces” (Alvaro, 2013).

“Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Gaceta, Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida “al derecho de defensa, en, consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”

“En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros

implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso” (Alvaro, 2013).

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones” (Alvaro, 2013).

d. Derecho a tener oportunidad probatoria.

“Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios” (Alvaro, 2013).

“El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa” (Alvaro, 2013).

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

“Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros” (Alvaro, 2013).

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

- f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como “Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

- g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y

algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)".

2.2.1.4. El proceso civil

Por ello Chaname (2012), "Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, los cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia"

Asimismo, "el Proceso Civil es el conjunto de actos debidamente concatenados y ordenados en el tiempo, y que realiza el órgano jurisdiccional con el propósito de que, mediante una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, se solucione de manera definitiva un conflicto intersubjetivo de interés o se elimine una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica"

Por tanto, el proceso civil es una serie de actos jurídicos realizados por las partes que se realizan en cada instancia civil con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica

Para Alzamora (s.f), "el proceso civil es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan"

Agrega Alzamora, s.f "También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa"

Para Alvaro (2013) “Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado”

2.2.1.4.1. El proceso sumarísimo

Para Hinostroza, A (2017) “el proceso sumarísimo es uno contencioso de muy corta duración, en el que se presentan restricciones a ciertos actos procesales, dirigidas a hacer más expeditiva la tramitación de aquél con miras a obtener una rápida solución del litigio”

“El proceso sumarísimo es el proceso contencioso de duración muy corta donde se dan una serie de limitaciones, y cuya finalidad es precisamente abreviar su tramitación; reservado a aquellas controversias en la que sea urgente la tutela jurisdiccional o su monto no supere los límites establecidos por ley (monto mínimo). Se caracteriza por la reducción de los plazos y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única. Lo que significa que tanto la de saneamiento procesal como la fijación de puntos controvertidos y pruebas se realizan en audiencia única. Las pretensiones que se dilucidan” en este tipo de procesos se encuentran señaladas en el artículo 546° del Código Procesal Civil, y los plazos para la realización de los actos procesales en el artículo 554° del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, Hinostroza (2005), señala: que “es un proceso contencioso que tiene por finalidad u objeto de una pretensión teniendo en cuenta el órgano jurisdiccional delude que declare mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegatos y discutidos, que contiene a la norma jurídica entre las partes”

2.2.1.4.2. Desalojo en el proceso sumarísimo

Palacio, L (1994) considera que el proceso de desalojo "... es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar su uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión" del concepto enunciado la pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión.

Según Sagástegui (2012), "el legislador le ha dado esta forma procesal porque para lograr la restitución de un predio no se requiere un conocimiento lato de la materia de litis por parte del Juez".

El desalojo según Falcón, 1978 "importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene"

2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso

Coaguilla, (s/f) "Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda"

Con respecto al caso de estudio los puntos controvertidos del expediente N° 00775-2005-0-020105-JM-CI-01 fueron:

PRIMERO: Determinar si la demandante es propietaria del bien inmueble materia de Litis o si esta es vía pública, municipal o zona o área de seguridad en faja marginal

SEGUNDO: Determinar si os demandados tienen la calidad de ocupantes precarios

TERCERO: Determinar si el demandante tiene derecho a la restitución del bien por parte de los demandados

CUARTO: Determinar si resulta procedente ordenarse la demolición de lo indebidamente construido por los demandados

2.2.1.5. La prueba

Melendo, S (1967) puntualiza que “averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar que aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; lo primero es una operación o una actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo es de constatación o comprobación; y , sin embargo, las dos actividades se refiere a la prueba; porque solo averiguando bien se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación”

Jurídicamente, Osorio (2013) se denomina, “así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”

Armenda, D (2004) sostiene que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante e órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos”

Según Osorio (2013) “es el medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad”

“Jurídicamente, se denomina así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”

2.2.1.5.1. En sentido común

“En su aceptación común, la prueba es la acción y el efecto de probar, es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición” (Couture, 2002)

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal

En este sentido couture, (2002), para tener una idea más profunda, “la prueba es un método de investigación por el cual busca una verdad y un método de comprobación porque necesita ser comprobada para que tengas validez”

Por su parte Kielmanovich, (1996), considera que la prueba es “...un procedimiento para la fijación de los hechos, aunque...de hechos de interés para la litis no admitidos expresamente o admitidos pero indisponibles, a partir de las concretas fuentes (personas o cosas) que el ordenamiento determina o autoriza...”.

2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el juez

Para Alvaro (2013) “Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”

Además, Alvaro (2013) “El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia”

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

“En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez” (Alvaro, 2013)

2.2.1.5.4. El objeto de prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto para considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso

la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos)”

2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los “actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo

que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la

autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan

por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable” (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba

“El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba”; Echandía, 1995 citado por

Rodríguez expone (Alvaro, 2013): “Los autores suelen hablar del sistema de las

pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”

Por su parte Hinostroza (1998) precisa: “la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.7.1. Documentos

En el Código Procesal Civil “Art. 233° del, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: **público** a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. c) La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda y **son privados**: a) Aquellos que no tienen las características del

documento público; b) La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236°, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público”

Documentos actuados en el proceso

Las pruebas presentadas en el proceso son las siguientes:

- a) **Demandante:** Escritura Pública de Compra venta, la Sucesión intestada (declaratoria de herederos), Informe Legal N° 629 -04 - GPH-GAJ, Dos planos de Ubicación, Dos vistas fotográficas, Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
- b) **De los Demandados:** Testimonio de la Escritura pública Poder General y Especial, Constancia expedido por el presidente de la Asociación Único de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la parada Quillcay, Registro expedido por la zona registral, tasa judicial de apelación.

2.2.1.5.7.2. La declaración de parte.

La declaración de parte constituye la declaración verbal y personal que presta cualquiera de las partes en el proceso que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente. (Carrión, 2006) Asimismo, la declaración de parte es un medio probatorio típico consiste en la manifestación que realiza uno de los litigantes respecto de los hechos materia de controversia. La parte que no ofreció tal prueba puede formular oposición a ella, a fin de impedir que tenga lugar la deposición o lograr que se descarte la misma de la valoración que haga el Juez sobre el material probatorio

2.2.1.5.8. La testimonial

“La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se genera como controvertido en un proceso”

Por tanto, “es un medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tienen sobre determinados hechos materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él. Este medio probatorio, como los demás, tiene que referirse a hechos y no a conceptos ni a opiniones de los testigos. Se refiere normalmente a hechos pasados”. (Carrión, 2007)

2.2.1.5.8.1. Los elementos de la testimonial

Constituyen los siguientes:

- a. Pretenden llevar convicción juzgadora, para comprobar lo establecido por algunas de las partes.
- b. Lo más esencial es que hay la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos
- c. Se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional.
- d. La declaración de los testigos se puede obtener en forma verbal
- e. Se rinde declaración con la Litis, es decir, respecto de los hechos que se han generado.

2.2.1.5.8.2. Regulación

Asimismo, la declaración de testigos es un medio de prueba que se encuentra regulado en el capítulo IV, “declaración de testigos” del Título VIII, “medios probatorios de la

unidad tercera “actividad procesal” del Código Procesal Civil. La declaración de testigos; Toda persona capaz puede ser testigo, sin embargo, están impedidas de actuar como tal:

- Los absolutamente incapaces.
- El condenado por un delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad.
- El pariente dentro del cuarto grado consanguíneo o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria

2.2.1.5.9. La sentencia

2.2.1.5.9.1. Concepto

Hinostroza (2004) sostiene “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”

Colomer (2003) indica “La Sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en la que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercida por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”

Por ello, Cabanellas (1980), define que es el acto mediante el cual el Juez ejerce su función jurisdiccional, constituye una unidad e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento.

Es más, tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. Incluso, la sentencia debe ser ponderada en su contenido integral, no solo tomando en cuenta su parte dispositiva, sino también en su unidad las motivaciones y los considerandos

2.2.1.5.9.2. Regulación de la sentencia en la norma procesal

Código Procesal Civil contenida “en el artículo 121 del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada”

2.2.1.5.9.3. Estructura de la sentencia

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil, relacionadas con las resoluciones judiciales respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- a. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- b. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- c. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- d. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- e. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

- f. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- g. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.5.9.4. Principios de relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.5.9.4.1. El principio de congruencia procesal

Para Ticona (1994) “El sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide,

conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil”

Agrega Ticona (1994) “Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal, Ticona, (1994) “el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”

Es necesario precisar que, Castillo (s.f) “en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales”

Gómez, R. (2008) argumenta “El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”

2.2.1.5.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Por ello Donoso (1993), expuso que “las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación, de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud”.

Al respecto, Caso N° 3234-00-Junin. Indica que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En definitiva, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional”

2.2.1.5.9.4.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos para Taruffo, M (s/f) “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”

2.2.1.5.9.4.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho, Hinostriza (2017) “no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación con el derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

2.2.1.5.9.4.5. Requisitos para una adecuada motivación de las sentencias

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Igartúa (2009) “Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”

b. La motivación debe ser clara

Igartúa (2009) “Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Igartua (2009) “Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

2.2.1.5.9.4.6. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende: “**la motivación como justificación interna;** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado

de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”

Igartua (2009) sostiene “a **la motivación como la justificación externa**. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio; **La motivación debe ser congruente**, Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. **La motivación debe ser completa**. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. **La motivación debe ser suficiente**. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)”

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo “no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es

obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud” (Igartúa, 2009).

2.2.1.5.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.5.10.1. Conceptos

Para Ariano (2010), alega lo siguiente: “(...) las impugnaciones (...), son una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible)” los errores de este. Por lo tanto, Monroy (2003), sostiene, es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”. Conforme lo señala Hinostroza (1998), el fin que “se busca alcanzar con los recursos, está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también un interés público o general”

2.2.1.5.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Alvaro, (2013) “El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos”

Mientras que Chaname (2009) “Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”

2.2.1.5.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso

El Artículo 356 del Código Procesal Civil refiere “que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”.

El recurso de apelación; Por ello la doctora Ariano (2003), considera que, “todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo”.

El Recurso de reposición también llamado doctrinalmente como: “retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial”. Previsto en el numeral 362

del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de casación Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en 43 un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in indicando o bien error in procediendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Nacional de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía

“El recurso de queja Tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta a lo solicitado”. (Artículo 401° del Código Procesal Civil). Se interpone ante el superior que lo denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. La queja contra la inadmisión del recurso de apelación necesita siempre de un recurso de reposición previo

2.2.1.5.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El presente proceso judicial materia de estudio. Sobre Desalojo por ocupación precaria, la parte demandante presenta recurso de apelación, contra la resolución número sesenta y cinco, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, que resuelve declarar infundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; pero la decisión final; reforma y declara fundada la demanda a favor de la demandante

2.2.1.5.11. La consulta en el proceso de desalojo por causal

2.2.1.5.11.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

“Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar improcedente la demanda, sobre desalojo por ocupante precario y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuestos la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior”

2.2.1.5.11.2. Regulación de la consulta

“Sustituyendo a los anteriores regímenes diferenciales de desahucio y aviso de despedida contemplados en la legislación procesal anterior y en la legislación especial sobre inquilinato ya derogada, el nuevo ordenamiento adjetivo regula el proceso de desalojo que tiene por finalidad obtener la restitución de un predio cuando exista derecho para ello”. Código Procesal Civil art. 585

El artículo 911 del Código Civil, “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”

2.2.1.5.11.3. La consulta en el proceso de desalojo por ocupación precaria en estudio

“En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia con emitida por el Juzgado Civil transitorio de Huaraz, en el cual sentencio con resolución número sesenta y cinco obrante en fojas cincuenta y siete a setenta y dos, falla

declarando improcedente la demanda del proceso judicial” (Expediente N° 00775-2005-0-020105-JM-CI-01)

2.2.1.5.11.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue declarada improcedente, el mismo que fue apelada por la demandante hacia el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia reformándola y declarándola fundada la demanda, exponiendo los fundamentos respectivos

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

“Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso sumarísimo que fue: Desalojo por ocupación precaria” (Expediente N° 00775-2005-0-020105-JM-CI-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo

2.2.2.2.1. El desalojo

2.2.2.2.1.1. Etimología

Por ello, “Es una facultad procesal sin contenido sustantivo y la base de su ejercicio radica en la protección posesoria otorgada al poseedor mediato, para lo cual se prevé un trámite sumario destinado a recuperar la posesión desplazada. También, Así como del dominio nace la acción reivindicatoria, de la posesión mediata se deriva la de desalojo o desahucio. Desde luego también nace la acción interdictal, que de momento no interesa. Asimismo, La acción de desalojo no es una acción reivindicatoria

simplificada, sino que es la que corresponde al ejercicio del derecho de poseer, independientemente del título en que se funde”. Al respecto, El art. 585 del CPC establece: "La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo...". Se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido; “Esta afirmación no corresponde ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra restitución. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico con el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo posee sin su autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título” (Gonzales, 2003).

2.2.2.2.1.2. Concepto normativo

Lama (2011), “nuestro país se afilió desde 1936, a la teoría objetiva de la posesión sostenida por Ihering, apartándose, desde ese momento, de la influencia de Savigny y su teoría del animus, presente en el Código Civil Peruano de 1852. La actual norma sustantiva Civil ha mantenido los conceptos básicos que, en esta materia, tenía el Código Civil de 1936; sin embargo, es preciso reconocer, en el actual Código sustantivo existe una mejor técnica legislativa, no solo por la precisión de los conceptos, sino porque además se aprecia más orden en la exposición normativa”.

Así como sabemos, Lama (2011) “el derecho civil peruano se reconoce que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. No se requiere, en nuestro país, que quien ejerza el señorío directo sobre un bien cuente con animus domini para que sea considerado poseedor. Concordando este concepto con el que

nuestra norma sustantiva define a la propiedad poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, se puede decir, sin lugar a dudas, será poseedor quien de hecho use un bien, esto es, quien se sirva de él, satisfaciendo su deseo o exigencia: entre ellos podemos ubicar por ejemplo, al arrendatario y en general a quien tiene con el bien un vínculo fáctico, directo e inmediato poseedor inmediato-; o quien lo disfrute, vale decir, quien aproveche sus beneficios, perciba los frutos, como es el caso del arrendador poseedor mediato, entre otros; respecto de los poderes jurídicos de disponer y reivindicar un bien, que están reservados para ser ejercidos válidamente por su propietario, si quien los ejerce no es su titular, esto es su dueño, poseerá válidamente el bien en la medida que no lesione el derecho de su titular, de lo contrario su posesión sería ilegítima”.

Por otro lado, la evolución normativa del Código Civil “ha permitido establecer con mayor nitidez que la posesión de buena fe y la de mala fe constituye una variedad dentro de la posesión ilegítima. A esta conclusión se arriba del propio texto del art. 906 de nuestro actual Código Civil, que a diferencia del art 832 del anterior, permite concluir que la posesión de buena fe solo puede suceder en la posesión ilegítima”

2.2.2.2.2. La posesión

Torres (2015), dice “en términos coloquiales que poseer algo significa tener, ocupar, detentar o disfrutar una cosa, no importando cual sea el título en cuya virtud se otorga este disfrute “

Para Gonzales (2011), “se trata de la actuación del sujeto que denota un control autónomo y voluntario sobre algún bien, destinado a tenerlo para sí con relativa

permanencia o estabilidad, y cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial”.

Gonzales (2011) “La posesión no siempre implica propiedad. El hecho de que una persona tenga en su posesión un bien, no quiere decir que sea el propietario, toda vez que puede ser un simple poseedor o un usufructuario o acreedor prendario, razón por la cual, el acreedor no siempre puede estar seguro de que está contratando con el legítimo propietario de los bienes. Así si alguien desea adquirir la propiedad de un bien o que se constituya a su favor, algún derecho de garantía, le bastará verificar si el supuesto propietario tiene o no la posesión del bien”

2.2.2.2.3. Posesión precaria

En lo que atañe a la ocupación (o posesión) precaria del bien pasaremos a citar seguidamente las reflexiones que sobre la misma hacen diversos autores. Por tanto, Parra (1956), mencionó “que la posesión precaria consiste en usar una cosa conociendo que es ajena i (sic) sin intención de apropiársela. El termino precario viene de la voz latina *prex*, que significa ruego.”

Asimismo, Musto (1981), afirmó “que la precariedad implica precisamente la inestabilidad, o posibilidad de revocación unilateral y ad nutum, por la parte que ha concedido o tolerado la tenencia.” (p. 359). También Benedetti (1976), mencionó “la precariedad considera en sí misma no es un vicio de la posesión, sino que lisa y llanamente denuncia la inexistencia de posesión jurídica y, por ende, la falta del jus ad interdicta en las relaciones de que es comprensiva.”

Siguiendo al mismo autor menciona que “la posesión precaria no es posesión viciosa ni es posesión sino simple tenencia de la cosa; sólo será posesión de la viciosa, con o

sin vicio frente al adversario – este puede ser inclusive un tercero – si media una intervención del título de detentación, en cuyo caso nacerá una posesión viciada por abuso de confianza respecto del verdadero poseedor.”

Al respecto Segura (1962), afirmó que “el precario queda reducido a una peculiar situación posesoria: situación de hecho sin otro fundamento que la liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor real y sin vínculo jurídico alguno del que puedan desprenderse obligaciones específicas, ajenas a las que son comunes a todo poseedor que se repute de buena fe.”

2.2.2.2.4. La propiedad

La Constitución Política del Perú “protege la propiedad en sus diversos modos de actuación en la vida jurídica, por distintos medios: el dominio, por la acción reivindicatoria; la posesión, por las acciones posesorias; la tenencia, por los interdictos; el uso, por el proceso de desalojo”.

“En la escala de los modos de protección de los bienes, el proceso de desalojo ocupa el último puesto, pero en la práctica el derecho es de aplicación más frecuente que cualquiera de los otros; a lo que es de agregar, como natural consecuencia, una abundante y contradictoria jurisprudencia, no siempre orientada en los principios que inspiraron al legislador, aunque invariablemente guiada por el propósito de salvar los inconvenientes de la defectuosa concepción legislativa.

Se comprende que la Carta Magna “no es un medio de ejecución forzada. Pero es necesario establecer, a fin de precisar los conceptos, que no se trata de un procedimiento de ejecución, como se ha dicho alguna vez, al exigirse la rescisión previa en proceso de conocimiento del contrato de arrendamiento en caso de

incumplimiento, afirmando que usar del procedimiento de desalojo importa por parte de quien así procede subsistir a los jueces y declarar de propia autoridad, sin forma ni figura de juicio, la anticipada terminación del contrato”.

“Se trata, en efecto, de situaciones distintas: en el proceso de desalojo existe un periodo de conocimiento, en el que el juez, después de oír a las partes y examinar las pruebas, dicta sentencia; haciendo lugar o rechazando la demanda; sólo en el caso de que el demandado no cumpla voluntariamente la sentencia se procede a su ejecución forzada; en la misma forma que en el proceso de rescisión del contrato cuando la sentencia manda entregar el bien”.

Sagástegui, (2012) “La circunstancia, pues, de que en ciertas situaciones sea necesario que mediante sentencia en proceso de conocimiento se establezca previamente la extinción del contrato de arrendamiento, no autoriza a suponer que el proceso de desalojo sea un procedimiento de ejecución, sino que la sentencia que en éste pronuncia se ejecuta en la misma forma que en aquél.”

“El tema de la materia del expediente que es motivo de estudio es de desalojo ocupación precaria, es decir sin justo título, eso es lo que sostiene la parte demandada en su contestación de demanda, contrariamente a lo que sostiene la parte demandante en su demanda que interpone en su calidad de propietario adjuntando para ello la escritura de compraventa debidamente registrada en la propiedad inmueble”

2.2.2.2.5. Medidas cautelares

2.2.2.2.5.1. Concepto

“Las medidas cautelares, son presupuestos que tiene por finalidad asegurar el resultado de la sentencia en el proceso principal, en ese sentido, y para tener una mejor noción

de este concepto, partiremos señalando algunos de los conceptos establecidos en la doctrina. Es así que, nuestro connacional, Mariano Peláez Bardales, sostiene “que la medida cautelar es un instrumento procesal que puede plantearse antes o dentro de un proceso ya iniciado, con la finalidad de asegurar preliminar y preventivamente la eficacia de la sentencia, a fin de proteger el derecho del accionante o actor quien por fundadas razones puede suponer válidamente que su pretensión o el derecho que invoca se encuentra en peligro ante el demandado, quien en tanto dure el proceso, puede disponer para eludir su propia obligación, de los bienes que finalmente pueden garantizar la pretensión”.

Artículo 610.- Requisitos de la solicitud. - El que pide la medida debe: “1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; 2. Señalar la forma de ésta; 3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; 4. Ofrecer contracautela; y 5. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal

2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de desalojo

“La precariedad en el uso de inmueble no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante”. “El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, de Petición herencia por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por

la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Berrio, s/f). “Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto”. (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994)

2.2.2.2.7. El desalojo por ocupante precario

2.2.2.2.7.1. La causal

“Entre las causales más comunes que ameritan el inicio del proceso de desalojo tenemos las siguientes: a) La falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes; b) el vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión de la bien materia de desalojo); y c) la ocupación precaria del bien que, según el art. 911 del C.C., “es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”

2.2.2.2.7.2. La indemnización en el proceso de desalojo

Para amparar una acción el Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú. El demandante solicita pago por indemnización por daños y perjuicios.

2.3. Marco conceptual

- a) **Acto jurídico procesal**, para el Poder Judicial (2013) “Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”

- b) **Calidad.** Real Academia de la Lengua Española (2001) “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”

- c) **Carga de la prueba.** Poder Judicial (2013) “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/Obligación procesal a quién afirma o señala”

- d) **Derechos fundamentales.** Poder Judicial (2013). “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”

- e) **Distrito Judicial.** Poder Judicial, (2013) “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”

- f) **Doctrina.** Cabanellas (1998) “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”

- g) **Expresa.** Cabanellas (1998) “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito”

- h) **Evidenciar.** Real Academia de la Lengua Española (2001). “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”
- i) **Expediente.** Lex Jurídica (2012) “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”
- En derecho procesal, el Poder Judicial (2013) “es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos”
- j) **Instancia.** Cabanellas (1998). “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte”
- k) **Juez “a quo”.** Poder Judicial (2013) “El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico”

- l) **Juez “adquen”.** Poder Judicial (2013) “El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico”
- m) **Juzgado.** Poder Judicial (2013) “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez”
- n) **Jurisprudencia.** Real Academia de la Lengua Española (2001) “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen”
Cabanellas (1998) “Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada”
- o) **Justiciable.** Poder Judicial (2013) “Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos”
- p) **Individualizar.** Real Academia de la Lengua Española, (2001) “Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica”

- q) **Medios probatorios.** Lex Jurídica (2012) “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”
- r) **Normativo.** Real Academia de la Lengua Española (2001) “Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad”
- s) **Parámetro.** Real Academia de la Lengua Española (2001) “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación”
- t) **Primera instancia.** Lex Jurídica (2012) “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”
- u) **Sala.** Cabanellas (1998) “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”.
- v) **Sana crítica.** Poder Judicial (2013) “Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas”
- w) **Segunda instancia.** Lex Jurídica (2012). “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”
- x) **Sentencia.** Poder Judicial (2013) “expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia/Parte última

de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia”

III. HIPÓTESIS

Es probable que la calidad de las sentencias de los procesos concluidos del Distrito Judicial de Ancash en el expediente N° 00775- 2005-0-020105-JM-CI-01 cumplan con la calidad en los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: Para Hernandez & Batista (2010) es “porque no habrá manipulación de variables, sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”

Retrospectivo: Para Hernandez & Batista (2010) es “porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador”

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: Para Hernandez & Batista (2010) es “porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo” Este fenómeno, quedo plasmado en registro o documento, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Población y muestra

La población de la investigación es indeterminada, porque se suele tomar una porción de ella que está compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios, para el caso de estudio se tomó como población del Distrito Judicial de Ancash.

El estudiante selecciona una muestra que es una parte representativa de la población donde sus elementos comparten una misma característica común; para el caso de estudio es una muestra no aleatoria; tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

El expediente seleccionado es registrado por el docente tutor de investigación a una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores

Objeto de estudio: está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por Ocupación precaria en el expediente N° 0775-2005- 0- 2505-JM-

CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash

Variable: La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, la operacionalización de las variables se evidencia como anexo.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

“Son los procedimientos y actividades con el propósito a recolectar información necesaria para lograr los objetivos de la investigación y responder a la pregunta de estudios.

Los datos se recolectan a través de la observación, porque implica adentrarse en profundidad a situaciones sociales, con un papel activo, promoviendo una reflexión permanente

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos” (Valderrama, s/f); estará compuesto de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

La recolección organización, calificación de los datos y determinación de la variable se evidencia como anexo

4.5. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

LA PRIMERA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATORIA

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

LA SEGUNDA ETAPA: SISTEMATIZADA.

En términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

LA TERCERA ETAPA:

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, que consta de varios cuadros formados por filas y columnas, que permite al estudiante investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio según el expediente

N° 0775-2005- 0- 2505-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, lo cual se evidencia como anexo

4.7. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011)

El estudiante investigador asume estos principios desde el inicio, durante y después del proceso de investigación: “a efectos de cumplir con el principio de reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad & Morales, 2005)

Se suscribirá una Declaración Jurada de Compromiso Ético, que se evidencia como anexo.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 01

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIONE: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00775-2005-0-0201-JM-CI-01 DEMANDANTE: R.S.L.E DEMANDADOS: R.C.E. MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA RESOLUCIÓN NUMERO SESENTA Y CINCO Huaraz, veintisiete de Julio del año dos mil diez.- RESULTA DE AUTOS Doña LERS, interpone demanda indicando como 1) Pretensión principal: Desalojo por ocupación precaria de parte del bien inmueble pro-indiviso de mayor extensión, ubicado en el Malecón sur del Río Quillcay s/n de la ciudad de Huaraz y 2) Pretensión accesoría: Demolición de lo indebidamente construido; dirigida contra VFA, MRS, ERC, ERM, TRC, AFA, MRC, CACH, BRC y EOB; señalando como fundamentos de hecho que originariamente el bien inmueble materia de Litis, en mayor extensión ha sido de propiedad de MPRZ y ARV, quienes adquirieron de su anterior propietario ZME, por escritura pública de compra venta de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, propiedad pro-indivisa que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ofician Registral Regional en el tomo ciento veinticuatro, folio cuarenta y ocho, partida XVI; siendo la demandante una de las herederas del que en vida fue ARV por haberse declarado así por resolución de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; manifiesta así mismo que los demandados hace unos cinco años se han introducido en el extremo norte de la propiedad en su condición de vendedores ambulantes y se han construido sus ramadas rústicas de paredes de adobe y techo de calamina, sin autorización de los propietarios, es decir en forma precaria y se niegan a desocupar el bien inmueble materia de esta acción, siendo precisamente tales construcciones materia de demolición; indicando por último que al propiedad pro indivisa tiene los siguientes linderos generales por el norte con el Río Quillcay con cincuenta y cinco punto treinta y cinco metros lineales; por el sur con el cauce antiguo del Río Quillcay con cincuenta y cinco metros lineales; por el este con el jirón Huascarán con sesenta y tres metros lineales y por el oeste, con las de AP con sesenta y cuatro metro lineales siendo a su vez siendo a su vez los linderos del inmueble materia de desalojo los siguientes por el norte con el malecón sur del Río Quillcay con cuarenta punto cuarenta y cuatro metros lineales por el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				8		

	<p>este con el jirón Huascarán con cuatro metros lineales y por el oeste con el resto de la propiedad de la recurrente y condominios con cuatro punto cinco metros lineales encerrando un área de ciento setenta metros cuadrados con un perímetro de ochenta y cinco metro; en atención a lo señalado precedentemente solicitan que la presente demanda debe ser declarada fundada; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, es admitida a trámite, mediante resolución número uno de fojas dieciséis y fojas diecisiete; válidamente emplazados, el apoderado de los demandados VFA, MRS, ERC, ERM, TRC, AFA, MRC, CACH, BRC, EOB y FVCR, con escrito de fojas cuarenta y tres a fojas cuarenta y seis, se apersonaron al proceso e interponen recurso de apelación contra la resolución número uno-auto admisorio toda vez que se trata de una resolución expedida apartándose del derecho objetivo, causando a la parte demanda un agravio como consecuencia del desacierto jurisdiccional; la misma que es concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante resolución número dos de fojas cuarenta y siete. Con escrito de fojas sesenta a fojas setenta, e apoderado del demandado ERC y otros, deducen las siguientes excepciones: 1) De falta de legitimidad para obrar del demandante; argumentando que la demandante no ha cumplido con anexar a la ilegal demanda e título de propiedad que acredite la propiedad que acredite la propiedad en el extremo o área que pretende por lo que la excepción deducida debe ser declarada fundada; 2) De falta de legitimidad para obrar del demandado; argumentando que el demandante viene a emplazar contra sus poderdantes a sabiendas de que tienen la condición de ocupantes (posesionarias) en virtud del consentimiento por parte de la MPHZ por más de treinta años sobre un extremo designado para área verde declarado por la Municipalidad Provincial de Huaraz; y en el otro sí deduce) La excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; argumentando que el petitorio de la demanda es ambigua y adolece de vicios u omisiones al haber emplazado sobre un área verde y extremo que no le corresponde a la parte demandante y ya que al no entenderse que es lo que realmente se demanda, no les permite ejercitar su derecho de defensa; así mismo contesta demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada e improcedente en todos sus extremos; refiriendo que es falso que la demandante tenga capacidad, legalidad e interés económico y moral para accionar, que como reitera viene emplazando pretendiendo un área que corresponde al Estado y más no a su causante de quien manifiesta una condición indivisa; señala también que sus poderdantes físicamente ocupan el área que pretende con el desalojo por más de treinta años a ello se agrega la explotación económica que viene ejercitando por más de veintiún años con personalidad jurídica incorporado a la Asociación único de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la parada Quillcay; en consecuencia la posesión que ejercen sus poderdantes viene a ser de buena fe siendo continua, pacífica y pública demostrando de este modo tener capacidad e interés moral y económico para hacer valer sus derechos frente al ejercicio irregular del derecho de acción civil con quien viene actuando la demandante; por lo que la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos; solicitando en el otro si, que se les comprenda como litisconsorte activo pasivo según l caso, a la MPHZ y al Instituto Nacional de Recursos Naturales; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, mediante resolución número tres de fojas setenta y uno, se tienen por deducidas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda; así mismo se tiene por absuelto el traslado de la demanda. Mediante resolución número cuatro de fojas setenta y seis, se tiene por</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del <i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>absuelto el traslado de la demanda en rebeldía de los demandados CACH, EOB y BRC, mediante resolución número seis de fojas ochenta y cuatro se tiene a la demandante por desistida del proceso respecto a los demandados ERM y TRC y por concluido el proceso respecto a ellos; así mismo mediante resolución número siete de fojas noventa y cinco, se declara improcedente la solicitud presentada por el apoderado de los demandados referente a la comprisión como litisconsorte a la MPHZ y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, la misma que es apelada por el apoderado de demandado ERC y otros, con escrito de fojas ciento diecinueve a fojas ciento veintiuno, siendo ésta concedida sin efecto suspensivo y con calidad diferida, mediante resolución número diez de fojas ciento veintidós. Con escrito de fojas ciento veintiséis y fojas ciento veintisiete, el apoderado de demandado ERC y otros, interpone recurso de reposición contra la resolución número nueve, siendo declarada improcedente mediante resolución número once de fojas ciento veintiocho. Habiendo estado programada la Audiencia Única, ésta se llevó a cabo como es de verse del acta de fojas ciento treinta y uno a fojas ciento treinta y tres; en la que se admitieron y actuaron los medios probatorios de las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado y de oscuridad y ambigüedad en el modo proponer la demanda, las mismas que fueron declaradas infundadas y consecuentemente se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, mediante resolución número trece de fojas ciento treinta y ocho y ciento treinta nueve, siendo esta apelada por el apoderado del demandado ERC, con escrito de fojas ciento cuarenta y siete a fojas ciento cuarenta y nueve, la misma que es concedida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, mediante resolución número catorce de fojas ciento cincuenta continuándose con la Audiencia Única como es de verse del acta de fojas ciento sesenta y dos a fojas ciento sesenta y seis, mediante resolución número dieciséis, se resuelve tener a la demandante por desistida del proceso, únicamente respecto a los demandados CACH, EOB y BRC; quedando frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron los siguientes puntos controvertidos de sustento para la decisión final: Primero: Determinar si la demandante es propiedad del bien inmueble de Litis o si ésta es vía pública, municipal o zona de área de seguridad en faja marginal; Segundo: Determinar si los demandados tienen calidad de ocupantes precarios; Tercero: Determinar si el demandante tiene derecho a la restitución del bien por parte de los demandados; Cuarto: Determinar si resulta procedente ordenarse la demolición de o indebidamente construido por los demandados; en el acto de admisión de los medios probatorios, mediante resolución número diecisiete se declararon improcedente los medios probatorios consistentes en el oficio que se servirá remitir a la Ofician de Catastro del Gobierno Provincia de Huaraz y el pliego de absolución de posesionarios para probar los hechos y fundamentos de la contestación de la demanda; admitiéndose como medios probatorios de oficio el informe que deberá de efectuar el Gobierno provincial de Huaraz e INRENA, respecto a si el bien sub Litis está considerado como vía pública o dentro de la faja marginal o como propiedad privada, con lo que concluyó la audiencia. Con escrito de fojas ciento setenta y dos a fojas ciento setenta y cuatro, el apoderado de los demandados, interpone recurso impugnatorio contra la resolución número diecisiete, expedida en la audiencia única, la misma que es concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante resolución número dieciocho de fojas ciento setenta y cinco. De fojas doscientos doce a fojas doscientos dieciséis se tiene el acta de diligencia de inspección judicial. Habiéndose ordenado ingresen los autos a despacho se expidió sentencia, como es de verse de fojas doscientos treinta y seis a fojas doscientos treinta y ocho, en la cual se declaró fundado a demanda, la misma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que al ser apelada, resuelta por el superior, mediante resolución e vista de fojas doscientos setenta y cuatro, declararon nula la sentencia; remitido al juzgado de origen y renovado el acto procesal afectado, prosiguiéndose con el trámite mediante resolución número treinta y cuatro de fojas doscientos setenta y siete se admitió como medio probatorio de oficio la pericia e inspección judicial a fin de identificar e individualizar claramente el predio materia de Litis. Con escrito de fojas trescientos trece a fojas trescientos dieciséis, el apoderado de los demandados, formuló oposición a la demolición así mismo con escrito de fojas trescientos diecinueve y fojas trescientos veinte, solicitó comprender como litisconsorte necesario a la persona jurídica Municipalidad Provincial de Huaraz; mediante resolución cuarenta y ocho de fojas trescientos cincuenta y ocho y fojas trescientos cincuenta y nueve se establece que carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de intervención litisconsorcial; habiéndose programado la diligencia de inspección judicial, ésta se llevó a cabo con la intervención de los peritos RLCM y CFCM, como es de verse del acta de fojas trescientos setenta y nueve a fojas trescientos setenta y tres. Con escrito de fojas cuatrocientos diez la demandada MFRC presenta informe pericial de parte, la misma que se tiene como tal, mediante resolución número cincuenta y tres de fojas cuatrocientos once; así mismo de fojas cuatrocientos quince a fojas cuatrocientos veintiséis, se tiene el informe pericial emitido por los señores peritos RLCM y CFCM, el mismo que es observado por la demandada RCM apoderada de los demandados; habiéndose programado la audiencia de explicación de peritaje, ésta se llevó a cabo, como es de verse del acta de fojas cuatrocientos setenta y seis a fojas cuatrocientos setenta y nueve; siendo ampliada la observación formulada contra el informe especial con escrito de fojas cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno, resuelta la misma fue declarada infundada; aprobándose dicho informe pericial, mediante resolución número setenta y uno de fojas cuatrocientos ochenta y ocho y fojas cuatrocientos ochenta y nueve, la misma que fue apelada por la apoderada de los demandados con escrito de fojas cuatrocientos noventa y seis y cuatrocientos noventa y siete, siendo ésta concedida mediante resolución número setenta y dos de fojas cuatrocientos noventa y ocho; teniéndose por presentado los alegatos pro las partes y habiéndose ordenado ingresen los autos a despacho; ha llegado la oportunidad de emitir sentencia y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia de Primera Instancia Expediente N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash

Nota: el cumplimiento de los parámetros de la Introducción y de la postura de las partes fueron identificadas en el texto completo de la parte expositiva

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: alta y calidad, respectivamente. En la “introducción”, de encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, de “la postura de las partes”, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad.

Cuadro N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIONE: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN PRIMERO: La demandante LERS, interpone acción judicial en acumulación objetiva, originaria accesoria y subjetiva originaria pasiva, contra VFA, MRS, ERC, ERM, TRC, AFA, MRC, CACH, BRC y EOB, sobre desalojo por ocupación precaria de parte del bien inmueble pro indiviso de mayor extensión ubicado en e l Malecón Sur del Río Quillcay sin número de esta ciudad y demolición de lo indebidamente construido como pretensión accesoria, cuya área de las pretensiones invocadas están determinadas en os planos de ubicación y áreas que se anexan; amparando su pretensión en la escritura pública de compraventa de fecha dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y cinco, celebrada por ZME, a favor de MPRM y ARV, siendo que la demandante acredita tener legitimidad para obrar por ser una de las herederas del que en vida fue ARV, conforme el auto de declaración judicial recaída en el expediente número noventa y ocho - cero quinientos diecinueve, sobre sucesión intestada de fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho; siendo el argumento que los demandados hace unos cinco años se han introducido en el extremo norte de la propiedad en su condición de vendedores ambulantes, sin autorización de los propietarios detentando la posesión en forma precaria siendo los linderos del inmueble materia de desalojo: por el norte con el Malecón Sur del Río Quillcay con 40.44 m.l; por el sur, con la propiedad de la recurrente y demás condóminos, también 40.44 m.l, por el este, con el Jirón Huascarán con 4 m.l y por el oeste con el resto de la propiedad de la recurrente y condóminos, con 4.5 m.l encerrando un área de 170 m2 con un perímetro de 85 metros; por su parte los demandados AFFA, MERC, JVFA, MFRC y EGRC, contra quienes la demandante ha decidido continuar el proceso, conforme es de verse de fojas ochenta y cuatro y ciento sesenta y tres - han contestado la demanda, solicitando que se declare infundada o improcedente, por cuanto son poseionarios de buena fe del inmueble sub Litis por más de treinta años; MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO DE AUTOS SEGUNDO: A tenor de los dispuesto por el artículo 911 del Código Civil, ocupante precario es aquel que posee un bien sin tener título que justifique su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>				X				13		

	<p>posesión o cuando el que tenía ha fenecido, correspondiendo a la demandante acreditar en el proceso su titularidad sobre el bien, así como la ocupación del demandado, quién por su parte deberá acreditar su posesión, como resulta de la concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil; que como se se ha establecido en sendas jurisprudencias, lo prescrito por el indicado numeral supone la necesidad de una acreditación fehaciente del título en virtud del cual la demandante solicita el desalojo.</p> <p>TERCERO: En el expediente número veintidós mil seiscientos noventa y cuatro - noventa y nueve - sala civil de Procesos sumarísimos y no contenciosos de fecha once de Abril del dos mil, citado en Jurisprudencia Actual Tomo 6 de MLN, se ha señalado que: “para que prospere la acción de desalojo por precario, es necesario la existencia de tres presupuestos: a) Que, la actora acredite plenamente ser titular del dominio del bien inmueble, cuya desocupación se solicita; b) Que, se acredite la ausencia de una relación contractual de arrendamiento entre la demandante y demandado; c) Que, para ser considerado precario, debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, por parte del emplazado.</p> <p>CUARTO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, a tenor de lo prescrito por el artículo 188 del Código adjetivo</p> <p>QUINTO: El artículo 196 del CPC de aplicación supletoria al caso de autos la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos</p> <p>SEXTO: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: “(...) sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Al respecto, la jurisprudencia reiterada ha señalado lo siguiente: “Por el principio de congruencia procesal, los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de los demandados o cosa distinta a lo pre tensionado, ni fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios (...)” (Cas. Nro. 2080-2001 - Lima, “El Peruano” 02-02-2002)</p> <p>PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>SEPTIMO: El primer punto controvertido es determinar si la demandante es propietaria del bien inmueble materia de Litis o si ésta es vía pública municipal o zona o área de seguridad en faja marginal, del estudio de autos, se colige que la demandante LERS, sustenta su demanda sobre desalojo por ocupación precaria de parte del bien inmueble pro indiviso de mayor extensión ubicado en el Malecón Sur del Río Quillcay sin número de esta ciudad, siendo los linderos del inmueble materia de desalojo: por el norte con el Malecón Sur del Río Quillcay con 40.44 m.l; por el sur, con la propiedad de la recurrente y demás condóminos, también 40.44 m.l. por el este, con el Jirón Huascarán con 4m.l y por el oeste con el resto de la propiedad de la recurrente y condóminos, con 4.5 m.l encerrando un área de 170 m2 con un perímetro de 85 metros; en el mérito del testimonio de escritura de compraventa de un lote de terreno en la zona del aluvión que en fotocopia legalizada obra a fojas dos a cuatro, otorgado por ZME a favor de MPRZ y ARV, (siendo la demandante heredera de éste último) de fecha dieciocho de Enero de mil novecientos sesenta y cinco, advirtiéndose de su contenido que el inmueble materia de compraventa es el que está referido en la cláusula segunda, en los términos siguientes:“(…) tiene los linderos y medidas siguientes: por el norte, limita con el río Quillcay</p>	<p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p>Motivación del Derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión, que sirven para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>) Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, no viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>			<p>X</p>								

	<p>con cincuenta y cinco metros treinta y cinco centímetros; por el sur con el cauce antiguo del río con cincuenta y cinco metros, por el este con el resto de mis propiedades con sesenta y tres metros y por el oeste con los de don AP con setenta y cuatro metros"; precisando la demandante, que el área del inmueble a que se refiere la escritura pública antes referida es de 2310.73 m2 con un perímetro de 192.96 m2 conforme al plano de ubicación y áreas de fojas ocho. Con el plano de ubicación de áreas de fojas nueve, prueba el área de menor extensión que es materia de desalojo por ocupación precaria, señalando una extensión del área en litigio de 170 m2 y un perímetro de 85.00 m; en tal sentido es sobre ésta área que se ha de emitir pronunciamiento; en tal sentido se establece lo siguiente: a.- En la escritura pública de compraventa que obra en fotocopia legalizada de fojas dos a cuatro, se establece los linderos, mas no el área total, el cual es determinado con posterioridad mediante el plano de ubicación y áreas de fojas ocho estableciéndose como un área total de 2310.73 m2 y un perímetro de 192.96 m; b.- La demandante pretende el desalojo por ocupación precaria de una parte dl área de mayor extensión antes referida, especificando según el plano de ubicación y áreas de fojas nueve, del área en litigio de 170m2 y un perímetro de 85.00m; empero a respecto los co demandados al contestar la demanda han aparejado a su demanda el mérito de la memoria descriptiva de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete, en el que se indica que el área que vienen posesionando es de 208.41 m2 y un perímetro 92.15 ml corroborado con el plano de ubicación y localización del lote, lamina U-1 de fojas cincuenta y ocho; determinándose una inicial divergencia; c.- En cumplimiento al mandato Superior contenido en la resolución de vista de fecha diecisiete de Mayo del dos mil siete que obra de fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y cuatro, se llevó a cabo la audiencia de inspección judicial con intervención de peritos ingenieros, conforme a los términos del acta de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y tres, en el que se constató por el señor Juez que intervino en dicho acto procesal, la ubicación del área en conflicto, disponiendo se practique el dictamen pericial en base a lo siguiente: 1.- área, colindancias y medidas perimétricas que constituyan la propiedad de la demandante; 2.- área, que forma parte de propiedad del Estado con sus colindancias y medidas; 3.- área ocupado por los demandados con opinión técnica que se establezca si las mismas se encuentran dentro de la propiedad de la demandante y ocupan áreas verdes o de vía pública del Estado. Informe pericial que obra en autos a fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintidós, en el que los demandados vienen ocupando en calidad de precarios; máxime si en el informe pericial analizado, se establece áreas completamente distintas al señalado por el demandante, en todo caso tampoco se ha identificado el restante de 30 m2 a favor de los demandados que sobraría de la diferencia entre 200 m2 y establecida por los señores peritos y 170 m2, señalada por la demandante como área en litigio; que permita disponer su desalojo; además en el informe pericial, se ha establecido como un área afectada a los propietarios por un lado de 1383.93 m2 y por otro de 1166.11 m2 que debería ser reconocido por parte de Estado - MPHZ; por lo que dada a la existencia de estas divergencias como las ya anotadas en el considerando precedente, se hace necesario para una calificación idónea de ellos, que sea dilucidada en un proceso más lato</p> <p>NOVENO: El tercer punto controvertido es determinar <i>si la demandante tiene derecho a la restitución del bien por parte de los demandados</i>; como también ya se ha analizado, no se ha determinado que el área materia de desalojo solicitada por la demandante de 170 m2 con un perímetro de 85.00 cm, se encuentre ocupada por los demandados como parte útil de propiedad de la demandada; pues al haberse establecido en el informe pericial áreas de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayor y menor extensión con diferentes medidas, al pretendido por la demandante; aunado a ello que no se ha determinado el área y la ubicación en todo caso, del área de 200 m² a la que concluyen los señores peritos como ocupada por los demandados y la diferencia de 170 m² solicitada por la demandante.</p> <p>DECIMO: El cuarto punto controvertido es determinar <i>si resulta procedente ordenarse la demolición de lo indebidamente construido por los demandados</i>, este punto controvertido es una consecuencia de la pretensión principal, por tener calidad de accesoria, de tal manera que al no haberse determinado que el desalojo por ocupación precaria, ha de prosperar, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal, no es posible jurídicamente disponer la demolición de las áreas construidas por los demandados</p> <p>CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO</p> <p>UNDÉCIMO: De otro lado es menester a corregir el auto admisorio de la demanda de fojas dieciséis a diecisiete, en cuanto se ha consignado como nombres de los co demandados contra quienes se ha dispuesto la continuación del proceso en el que se consignó: VFA, MRC, ERC, AFA y MRC, sin embargo atendiendo que en el testimonio de la escritura pública de poder general y especial que obra en fotocopia legalizada a fojas treinta y seis a treinta y nueve, aparecen sus nombres correctos, debe corregirse la referida resolución en el extremo indicado debiendo ser lo correcto: AFFA, MERC, JVFA, MFRC y EGRC.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°: 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se identificaron en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango fue mediana.** Se derivó de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que fueron de rango: mediana y alta calidad, respectivamente. En “la motivación de los hechos”, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en “la motivación del derecho”, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; y la claridad

Cuadro N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIONE: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Principio de congruencia	FALLA: DECLARANDO INFUNDADA la demanda de fojas doce a quince seguida por LERS contra AFFA, MERC, JVFA, MFRC, Y EGRC, sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese donde corresponda; sin costas ni costos por haber tenido la actora motivos atendibles para litigar y CORRÍGASE el auto admisorio de fojas dieciséis a diecisiete, según los términos a que se refiere el décimo considerando de la presente resolución respecto a los nombres correctos de los demandados allí especificados.- NOTIFICÁNDOSE.- Avocándose en el conocimiento de autos la suscrita Juez e interviniendo el secretario que autoriza por disposición Superior	<ol style="list-style-type: none"> 1.El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple 2.El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5.Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> 				X							
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2.El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3.El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 											

		<p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.El contenido del pronunciamiento evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°: 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz
 Nota.01. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia” y de “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango de: alta y mediana, respectivamente. En “la aplicación del principio de congruencia”, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Asimismo, “la descripción de la decisión”, se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro N° 04
CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIONE: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00775-2005-0-0201-JM-CI-01 MATERIA : DESALOJO RELATOR : A L M DEMANDANTE : R S, L E RS, AA DEMANDADO : RCE Y OTROS Resolución N° 82 Huaraz, veinticuatro de setiembre De dos mil doce. ----- VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, por los propios fundamentos de la recurrida; y, ASUNTO: Recurso de apelación presentado por CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, contra el auto contenido en la resolución número uno de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco a través del cual se admite a trámite la demanda interpuesta por doña LERS, contra VFA y otros, el mismo que corre de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno de autos, contra el auto contenido en la resolución número siete de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, a través se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el apoderado de los demandados de comprender como Litis consorte a la MPHZ y a INRENA, con lo demás que contiene. Recurso de apelación presentado por CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, contra el auto contenido en la resolución número trece de fecha catorce de marzo de dos mil seis, obrante a fojas ciento treinta y ocho, a través del cual se resuelve declarar infundada las excepciones de falta de legitimidad para obrar de a demandante y del demandado y de oscuridad en el modo de proponer la demanda, deducidas por la parte demandada; con lo demás que contiene. Recurso de apelación presentado por CDRT, en su condición de apoderado de don ERC y otros, formula apelación contra el auto signado con el número diecisiete el mismo que fue dictado en el desarrollo de la audiencia única obrante de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis, a través del cual se resolvió declarando improcedente los medios probatorios de la ofrecidos en os puntos seis y siete del ofrecimiento de medios probatorios de la absolución de la demanda. Recurso de apelación presentado por RCMF contra el auto contenido en le resolución número sesenta y uno de fecha siete de abril de dos mil diez, a través del cual se resuelve declarar infundada la observación formulada por la apoderada de los demandados que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y siete</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4.Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, <i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
Postura de las partes		<p>1.En el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>					X					

	<p>a cuatrocientos cuarenta y nueve y ampliada mediante escrito que corre de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y uno de autos; con lo demás que contiene.</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia contenida en la resolución número sesenta y cinco de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, que corre de folios quinientos trece a quinientos veintiocho, a través de la cual falla declarando infundada la demanda de fojas doce a quince de autos seguida por LERS contra AFFA, MERC;JVFA; MFRC y EGRC, sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO</p> <p>Que, CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante escrito obrante de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, formula apelación contra el auto que contiene la resolución número uno, formulando básicamente los siguientes agravios: a) Que, la resolución cuestionada no se encuentra compulsada de una prueba idónea consistente en un título de propiedad inscrito ante los registros públicos, requisito indispensable y de carácter obligatorio que debe ser acompañada a la demanda para la procedencia de una acción de esta naturaleza; b) La pretensión de desalojo constituye una acción referido a determinar el derecho del propietario y es viable cuando la actora cuente y posea de un título de propiedad, pues en este caso ocurre que se ha admitido en forma irregular.</p> <p>Que, don CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante su escrito obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, interpone apelación contra la resolución número trece, sustentando, básicamente los siguientes agravios: a) Que, el GPH, mediante resolución N° 629-2006-GPH impone la multa por apropiarse de área pública a los demandados y sin embargo la actora presume ser propietaria del terreno materia de Litis sin estar debidamente delimitado sus áreas y/o linderos; b) Que, entre los fundamentos de hecho como del petitorio no existe una conexión lógica como indica en el punto cuarto y quinto de la demanda respeto a la posesión y los linderos, existe contradicción en lo expuesto en sus fundamentos fácticos con el plano de ubicación del área.</p> <p>RTC, en la apelación formulada contra la resolución diecisiete, ha expresado como agravios los siguientes: a) Que, la resolución recurrida transgrede los principios constitucionales contenidos en los artículos en los 139 incisos 3,5 y 8 de la Constitución Política del Perú; b) Que, los medios probatorios ofrecidos son pruebas atípicas, razón por la cual no están previstas en el artículo 192 del Código Procesal Civil.</p> <p>Que, don RCMF, mediante escrito obrante de fojas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos y siete, interpone apelación contra la resolución número sesenta y uno, formulando, básicamente, el siguiente agravio: que, la resolución impugnada no contiene una debida motivación tal como exigen las normas procesales; incurriéndose así en nulidad insubnable que debe ser sancionado.</p> <p>Que, doña LERS, mediante su escrito de apelación obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos treinta y ocho, presenta su impugnación contra la sentencia formulando, básicamente, los siguientes agravios: a) Que el bien indiviso que se refiere la escritura pública de compra venta, otorgada por ZME a favor de MPRZ y ARV, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en su totalidad, es una propiedad privada, dentro de ello se halla el área materia de desalojo; por lo mismo no existe expropiación alguna de dicho inmueble, b) Que, en el caso de autos, los señores peritos, lejos de ilustrar han confundido a la</p>	<p>2.El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3.El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del <i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgadora, empleando los términos de afectado por el Estado, área útil, incluso consignando ilegalmente como zona intangible del río Quillcay 30 ml, cuando lo cierto es sólo 1 ml, conforme se desprende de la Resolución Administrativa N° 129-2002/AG.DR.Ancash.DRHZ/AT, hecho que ha generado divergencia de áreas; c) Que, conforme lo describen los artículos 20 y 21 del Reglamento del Título VI de las propiedades marginales del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado por el D.S. N° 929-73-AG, sólo dispone que los propietarios de tierras aledañas a los alveolos, están obligados a mantener libre la faja marginal, destinado al camino de vigilancia y en su caso al uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios, de modo que la propiedad sigue siendo del titular; d) En la inspección ocular se ha verificado en forma objetiva que os demandados ocupan el área materia de desalojo, teniendo ramadas provisionales, de paredes de adobe y techo de calamina e incluso que algunos de ellas en forma voluntaria ya han desocupado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia de Primera Instancia Expediente N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash

Nota: el cumplimiento de los parámetros de la Introducción y de la postura de las partes fueron identificadas en el texto completo de la parte expositiva

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: alta y calidad, respectivamente. En la “introducción”, de encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, de “la postura de las partes”, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad.

Cuadro N° 5
CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIONE: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la constitución Política del Estado, y que a su vez encuentra desarrollado a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. SEGUNDO. - Que. CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otro, mediante escrito obrante de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, formula apelación contra el auto que contiene la resolución número uno, señalando que no se ha compulsado de una prueba idónea consistente en un título de propiedad inscrito ante los registros públicos, requisito indispensable y de carácter obligatorio que debe ser acompañada a la demanda para la procedencia de una acción el actor debe poseer el título de propiedad. Al respecto, resulta pertinente reproducir lo que Devis Echandía señala "(...) el objeto de la pretensión procesal no se identifica con el objeto del derecho material que el demandante declara tener, porque intencional o erradamente, se puede recamar algo distinto a lo que se tiene derecho, que no corresponde al derecho material que pueda tenerse bien sea en cantidad, bien en calidad e inclusive en identidad física o jurídica (...) De lo anterior, resulta claro que no necesariamente debe probarse el derecho material para acceder a la pretensión procesal, tal como alaga el impugnante, sino que con la pretensión se materializa el reclamo cierto de tutela contra el adversario con miras a satisfacer un interés concreto, el mismo que puede ser amparado o no; por lo mismo no resulta estimable la impugnación planteada. TERCERO. - Que, por otra parte CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante su escrito obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno de autos, interpone apelación contra el auto número siete, señalando que se debe comprender en el proceso como Litis consorte activo o pasivo a la MPHZ y a la entidad INRENA, porque la pretensión les va afectar, teniendo en cuenta que el predio ubicado en el margen del río Quillcay comprende a la entidad INRENA y a la MPHZ. Al respecto, si bien es cierto que INRENA ejerce de manera coordinada las competencias ambientales en el Sector Agrario en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, para</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					9

	<p>promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, y la protección de los ecosistemas agrarios de potenciales afectaciones originadas por actividades humanas; en los que está también comprendido los ríos. Del mismo modo la Municipalidad es la organización que se encarga de la administración local en un pueblo o ciudad. Empero, cuando se encuentra claramente establecida la propiedad privada, merced a la documentación recaudada a la presente demanda, las competencias de dichos organismos se encuentran limitadas a dicho derecho que tiene protección constitucional; razón por la cual no resulta estimable la apelación en ese extremo. CUARTO.- Que, don CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante su escrito obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, interpone apelación, contra la resolución número trece de fecha catorce de marzo de dos mil siete, señalando que mediante resolución N° 629-2006-GPH, la MPHZ les impone la multa por apropiarse de área pública a los demandados, así también, entre los fundamentos de hecho como el petitorio no existe una conexión lógica; por lo mismo debe ampararse las excepciones expuestas.</p> <p>QUINTO.- Que, la Excepción es un instituto procesal por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada; por su parte Devis Echandía señala que la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.</p> <p>SEXTO. - Que, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado (prevista en el inciso 6 del artículo 446 del código procesal civil) la legitimidad para obrar o legitimatio ad causam implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, esto es, la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva. En el presente caso, se cumplen dichos presupuestos, por cuanto el bien preterido se encuentra en posesión de los demandados, por lo mismo hay relación jurídica sustantiva entre las partes.</p> <p>SETIMO.- Que, con relación a la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda (inciso 4 del artículo 446° del Código adjetivo) constituye el medio otorgado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de as enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de la demanda o reconvencción. Estas falencias deben tener gravedad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de pruebas. En el presente caso, la demanda es diáfana que no está sustentada en ambigüedades ni vaguedades; razones por las cuales no resulta estimable la apelación en este tópico.</p> <p>OCTAVO. - Que, esta vez CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante escrito obrante de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro, interpone apelación contra el auto número diecisiete, señalando que sin ningún criterio lógico el magistrado no ha admitido la declaración de parte; tampoco ha admitido respecto al plano catastral solicitado. Al respecto, en el numeral seis del ofrecimiento de los medios probatorios solicita la exposición del catastro por parte de la Municipalidad. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el título de propiedad que se anexa a la pretensión, el mismo que se encuentra en el Tomo 124, folio 48, se sobrepone a cualquier catastro que se haya realizado sobre ese bien particular; dicho así resultaría irrelevante la exposición de dicho medio probatorio. Con relación a lo ofrecido en el séptimo punto de los medios probatorios, se debe decir que es totalmente</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión, que sirven para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i> Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, no viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>vago, es decir, no precisa quién debe absolver dicho pliego de preguntas, conforme a las exigencias previstas por el artículo 213° del Código Procesal Civil; por lo mismo resulta estimable la apelación en este extremo</p> <p>NOVENO.- Que, en el caso de autos, RCMF, formula apelación contra el auto contenido en la resolución número sesenta y uno de fecha siete de abril de dos mil diez, señalando que la mencionada resolución no contiene una debida motivación tal como exigen las normas procesales; por lo mismo dice se encuentra acarreada de nulidad. Al respecto, resulta pertinente señalar que los peritos son terceras personas, colaboradores con el proceso. Son auxiliares de la justicia y su misión</p> <p>Que, el demandante sea propietario, arrendador, administrador o tenga derecho la restitución de un predio, b) Que quien ocupa el bien o resiste dicha pretensión no sea poseedor legítimo; c) Que tenga la legitimidad del poseedor de ser el caso haya terminado.</p> <p>DECIMO QUINTO.- Que, tal como lo señala la Jurisprudencia del Expediente n° 320-7-97, Primera Sala Civil "... nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye, y de ser procedente, se ordenará su desalojo ..."</p> <p>DECIMO SEXTO. - Que, a decir de Néstor Jorge Musto, citado por PAH en su obra Código Civil comentado, Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica S.A. 2003 1ra Edic. pág. 130 "... En rigor es precaria la relación con la cosa cuando se tiene sin título por una tolerancia del dueño y - en un sentido amplio-cuando se tiene por un título que produzca una obligación de devolver la cosa en el momento que lo requiera el dueño. Si se produce este requerimiento, y el precarista (que puede ser como tal legítimo) pretende continuar con su posesión y la continua en los hechos, con actos exteriores que importan una verdadera intervención de su título, entonces la posesión tiene el vicio de precario, que el Código llama abuso de confianza"</p> <p>DECIMO SETIMO.- Que, como es de verse, del estudio de autos (mediante demanda de folios doce a quince de autos), la demandante pretende el desalojo por ocupación precaria, parte del bien inmueble pro-indiviso de mayor extensión, ubicado en el malecón ser del río Quillcay S/N de esta ciudad y la demolición de lo indebidamente construido, cuyas áreas, según la actora, están determinadas en los planos de ubicación y áreas que se anexan. Sustenta su demanda señalando que por escritura pública otorgada por ZME, a favor de MPRZ y ARV, ocurrido el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por ante la Notaria de Rufino Méndez Ramos, fue transferida dicha propiedad, ahora pro indivisa que se halla inscrita en el registro de la Propiedad Inmueble de la Ofician Registral Regional, en el tomo 124, folio 48, partida XVI; señala que la actora es una de las herederas del que en vida fue ARV, merced a la resolución de fecha veintinueve de diciembre del mil novecientos noventa y ocho, a través del procedimiento no contencioso N° 98-0519, sobre sucesión intestada del referido extinto.</p> <p>DECIMO OCTAVO.- Que, en este razonamiento, se aprecia que sobre el inmueble materia de litis los sucesores procesales de la fallecida accionante LERS, ostenta la titularidad de copropietarios conjuntamente con AARS, en razón de que ARV (progenitor de LE y AA) lo adquirió el bien conjuntamente con don MPRZ, mediante escritura pública de compra venta de fecha dieciocho de enero de mil</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°: 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se identificaron en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango fue muy alta.** Se derivó de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que fueron de rango: mediana y alta calidad, respectivamente. En “la motivación de los hechos”, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en “la motivación del derecho”, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; y la claridad

Cuadro N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIONE: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Principio de congruencia	<p>CONFIRMARON: La resolución número uno de fecha dieciocho de agosto del dos mil cinco a través de la cual se admite a trámite la demanda interpuesta por doña LERS, contra VFA y otros, sobre desalojo por ocupación precaria y como pretensión accesoría la demolición de lo indebidamente construido; con lo demás que contiene; CONFIRMARON a resolución número siete de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, a través de la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud presenta por el apoderado de los demandados de comprender como Litis consorte a la MPHZ y a INRENA ; con o demás que contiene, CONFIRMARON: La resolución número trece de fecha catorce de marzo de dos mil seis, obrante a fojas ciento treinta y ocho a través de la cual se resuelve declarar infundada las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado y de oscuridad o ambigüedad en el modelo de proponer la demanda, deducidas por la parte demandada; con lo demás que contiene; CONFIRMARON: La resolución número diecisiete de la misma que fue dictada en el desarrollo de la audiencia única obrante de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis, a través de la cual se resolvió declarando improcedente los medios probatorios ofrecidos en los puntos seis y siete ofrecimiento de medios probatorios de la absolución de la demanda; CONFIRMARON: la resolución número sesenta y uno de fecha siete de abril de dos mil diez, a través de la cual se resuelve declarar infundada la observación formulada por la apoderada de os demandados que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve y ampliada mediante escrito que corre de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y uno de autos; con los demás que contiene; REVOCARON la sentencia contenida en la resolución cero sesenta y cinco de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, que corre de folios quinientos trece a quinientos veintiocho, a través de la cual falla declarando infundada la demanda de fojas doce a quince de autos seguida por LERS contra AFFA, MERC, JVFA, MFRC, JVFA, MFRC y EGRC, sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; con lo demás que contiene al respecto; la que REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda de fojas doce a quince de autos seguida por LERS contra AFFA, MERC, JVFA, MFRC, JVFA, MFRC y EGRC, sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; en consecuencia DISPUSIERON que los demandados restituyan a favor de los sucesores procesales de la fallecida LERS, el bien</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s) de quien se adhiere/o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente Si Cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa e tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Si Cumple</p>			X						9	
Descripción de la decisión		<p>1. El contenido de pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>				X						

	<p>inmueble materia de Litis en el plazo de diez días; con costas y costos; notifíquese y devuélvase.</p>	<p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del Pronunciamiento evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz
 Nota.01. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia” y de “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy Alta.**

Se derivó de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango de: alta y mediana, respectivamente. En “la aplicación del principio de congruencia”, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Asimismo, “la descripción de la decisión”, se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019

VARIABLE EN ESTUDIO	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS SUB DIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						29
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy					
					X				[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la docente asesora D.M.L.R.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario**, en el expediente N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y la parte resolutiva** que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”, fueron: alta y calidad; asimismo, de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; fueron: alta y mediana calidad; y finalmente de: “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, fueron: alta y mediana respectivamente.

Cuadro N° 8

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, EN EL EXPEDIENTE
N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS SUB DIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación de los hechos								[9-12]						Mediana
							X			[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la docente asesora D.M.L.R.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria** en el expediente N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, fueron: muy alta y alta; y finalmente de: “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el expediente N° 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 1er Juzgado Civil, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz, se ubicaron en el rango de **alta y muy alta** calidad, conforme se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Que se ubicó en el rango de **alta** calidad, proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de *alta, alta y alta*, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva; que se ubicó en el rango de **alta** calidad, proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *alta y alta*, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “el encabezamiento”, “el asunto” “aspectos del proceso”, “la individualización de las partes” y “la claridad”.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”; “el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado”; “el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”; y “la claridad”; no siendo así 1: “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”.

Estos hallazgos, permiten destacar que en la **introducción**, se fue explícito y claro al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, el asunto sobre el cual se va resolver, la identificación de las partes; los cuales revelan su aproximación a lo establecido en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; que se evidencia con la descripción de los actos procesales relevantes en el desarrollo del proceso, permite afirmar que el juzgador ha examinado los actuados antes de sentenciar; es decir se ha asegurado de tener un proceso regular exento de nulidades, esto en base al Principio de Dirección del Proceso previsto en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas 2011), de ahí que se pueda afirmar su acercamiento a un debido proceso expuesto por Bustamante (2001), por lo menos hasta ésta parte del caso.

Respecto a **la postura de las partes**, corresponde relevar que en este rubro el juzgador “ha explicitado lo que ambas partes expusieron en el proceso, en los cuales cada quien expuso sus pretensiones, correspondiendo destacar la claridad” al que se refiere León, (2008), pero también deja entrever la petición de la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere la Constitución Política del Estado; en la norma del inciso 3 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009) y también conforme “está

previsto en el inciso el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil” (Cajas 2011). Sin embargo, “se omite consignar los puntos controvertidos lo cual emerge de los hechos expuestos por ambas partes en el escrito de demanda y contestación de la demanda”, conforme sostiene Coaguilla (s.f), esta inexistencia en el texto de la parte expositiva de la sentencia, le resta exhaustividad, y completitud a la sentencia en sí; toda vez que no deja en forma clara y explícita lo que tiene enfrentados a las partes, “restándole coherencia y logicidad a la sentencia como documento en sí” (Colomer, 2003).

2. La calidad de su parte considerativa; que se ubicó en el rango de **alta** calidad, proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta y muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

En cuanto a la “motivación del derecho”, su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto”; “las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación

utilizadas”; “las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas”; “las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; y “la claridad”.

Respecto a estas evidencias, existentes en la sentencia en estudio revelan la tendencia a explicitar las razones que justifican la decisión adoptada en la sentencia en estudio.

En cuanto a las razones de carácter fáctica, se observan que son claros detallando, cómo es que surgió la posesión del inmueble que ostentan los demandados, asimismo cómo es que los demandantes tienen un derecho de posesión que no pueden ejercerla, lo cual se ha efectuado basado en el análisis de las pruebas, en forma conjunta, basada en las máximas de la experiencia y la sana crítica, toda vez que el derecho de posesión que reclama la parte demandante, emerge de los hechos expuestos en los medios de pruebas.

Asimismo, respecto a los fundamentos de derecho se evidencia que luego de la observación de los hechos basada en las pruebas, se efectuó la selección de la norma vinculada con los hechos, esto es la ocupación precaria, cuyas referencias se orientan a su interpretación, destacando que como todo justiciable le corresponde la aplicación de la norma respectiva, esto es respetando el derecho fundamental, en el sentido que todo justiciable le corresponda aplicar la norma legítima y vigente (Colomer, 2003), todo ello con expresiones sencillas que facilitan su comprensión.

Sobre el particular se evidencia la explicitud de un conjunto de razones que en su conjunto constituyen la justificación conforme se indica no solo, en el marco Constitucional inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); y las normas legales, como las que están previstas en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); en los cuáles está previsto que una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

3. **La calidad de su parte resolutive;** que se ubicó en el rango de **alta** calidad, proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta* y *muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; y “la claridad”; mientras que 1: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “el

contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Sobre estas evidencias, cabe connotar que hay tendencia a asegurar la congruencia en el texto de la parte resolutive, esto es que la respuesta del órgano jurisdiccional se ajuste a las pretensiones planteadas en el proceso. En el caso concreto, de parte del demandante fue la restitución de la posesión del inmueble. Con esta decisión evidentemente se respondió a ambas pretensiones. Este hallazgo, teóricamente “evidencia su proximidad a los alcances normativos previsto que el juzgador deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso”. Principio al que también se refiere Ticona (2004), bajo los mismos alcances expuestos.

En cuanto a la descripción de la decisión; “se observa un pronunciamiento expreso lo que evidencia su aproximación a lo normado en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil”, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica “que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos”; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la “claridad es fundamental”, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien “la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible”

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *baja, muy alta y muy alta*, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

4. **La calidad de su parte expositiva;** que se ubicó en el rango de **Muy Alta** calidad; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *mediana y muy baja*, respectivamente (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta*; porque se cumplieron 5 de los 5 parámetros previstos, que fueron: “el encabezamiento”; “la individualización de las partes”; y “la claridad”;

En cuanto a la “postura de las partes”, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque se cumplieron ninguno de los 5 parámetros previstos, que fueron: “evidencia el objeto de la impugnación”; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación”; “evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante” y “la claridad”.

En el caso concreto, es viable afirmar que si bien brinda datos de numeración; “la identidad de las partes con términos claros, sin embargo, se observó el planteamiento del problema el asunto a resolver, y los aspectos del proceso, lo que significa que en la sentencia se observó y aplicó las normas que se ocupan

de regular la formalidad de las resoluciones” indicados en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil.

En el caso concreto se indica que el objeto de la impugnación, lo que pretendió la parte impugnante; pero no se hace precisión alguna, de la parte contraria al impugnante, ni su silencio ni nada; dejando entrever una disminución de la coherencia en la misma sentencia, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia, que desde la perspectiva del presente estudio, debería consignarse, ya que cuando las partes tengan a bien leer la sentencia de segunda instancia, por lo menos entenderán que hubo un examen exhaustivo de parte del juzgador, antes de tomar la decisión consignada en la parte resolutive.

5. **La calidad de su parte considerativa;** que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”. En cuanto a la “motivación del derecho”, su calidad se

ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”. En este rubro, se puede afirmar que el órgano colegiado al igual que el de primera instancia, procedió a examinar con mayor dedicación el proceso, puesto que se evidencia la formulación de razones que justifican la decisión. Se inicia, con el análisis de los hechos, basada en la revisión de las pruebas actuadas en el proceso, examinando su fiabilidad, su valoración conjunta y otros, criterios que se orientan a asegurar la aplicación del principio de motivación. Se evidencia una apreciación razonada y la interpretación del acto contenido en los documentos que sustentan la pretensión de la parte demandante y también de la parte demandada, esto fue si los hechos se constituyen o no ocupación precaria, y si de parte del demandante cuenta éste con un documento o medio que legitime la restitución del inmueble sub Litis.

“Lo observado en este rubro, las razones explicitadas se aproximan a las pautas normativas, previstas en la Constitución y las leyes procesales, ya que en ellos está previsto que el juzgador, deberá realizar un examen intenso de los actuados, en vista que es una decisión colegiada, lo que pone de manifiesto que se ha tenido en cuenta la Constitución Política del Estado artículo 133 inciso 3, esto es la prestación

del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al que se refiere la Constitución Política del Estado en el artículo 139 inciso 3” (Chanamé, 2009).

Se evidencia lo que expone Igartúa (2009), “esto es que el juzgador no debe perder de vista los hechos al momento de seleccionar la norma a aplicar”. Asimismo, puede afirmarse que dicha evidencia se aproxima a la opinión que vierten Castillo, Luján y Zavaleta (2006), para quienes exponen que” la función de la motivación implica: Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad y motivación”.

6. **La calidad de su parte resolutive;** que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta y alta* calidad, respectivamente (Cuadro N°6).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; y “la claridad”; mientras que 1: “el contenido del

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, se cumplió.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; mas no así 1: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”, y “la claridad”.

“Sobre estos hallazgos, puede afirmarse que es coherente con las razones expuestas en la parte considerativa, toda vez que en dicho texto se observan razones que fundan la decisión, esto fue la apreciación que el Colegiado hizo de los medios de prueba actuados en el proceso; en el sentido que el derecho de posesión correspondió a la parte demandante tratándose el inmueble de una propiedad indivisa, cuya posesión legítima no pudo acreditar la parte demandada, y aunque la parte demandada impugnó y solicitó autorizar su permanencia en el inmueble, el órgano jurisdiccional resolvió en favor de la parte demandante, asegurando el Principio de Congruencia, con lo cual a su vez se dio respuesta a las pretensiones planteadas por el apelante ante el órgano revisor, de modo que se ciñe a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil” (Sagástegui, 2003) y Ticona (2004), esto es que “al juzgador le corresponde pronunciarse exclusivamente de las

pretensiones planteadas en el proceso, que en el caso concreto motivo examinar todo lo hecho y actuado en primera instancia. En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal”; además, porque solo así “se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado”, que comenta Chaname (2009), lo cual también expone León (2008), en el “sentido que la sentencia no exagerará del uso de términos extremadamente técnicos”.

Respecto a los estudios precedentes, se puede afirmar que “las sentencias emitidas en el presente caso, se aproximan a lo expuesto” por Romo (2008), para quien “una sentencia debe resolver sobre el fondo, motivar correctamente y sobre todo, asegurar la inmutabilidad de la sentencia, toda vez que la sentencia debe asegurar que la decisión se ejecute conforme se ha determinado a nivel jurisdiccional”, contrario sensu se estará vulnerando el principio de tutela jurisdiccional, lo cual también está previsto en el marco constitucional peruano, esto es la norma prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado” (Chanamé, 2009).

Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de Escobar (2010): “El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia”

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N°: 00775-2005-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2019; fueron de rango alta y muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; respectivamente

Sobre la sentencia de primera instancia:

1. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta y alta* calidad, respectivamente.
2. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”, y a “la motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *alta y mediana* calidad, respectivamente.
3. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó el rango de, *alta* calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de congruencia”, y la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de *alta y mediana* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

4. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “introducción”, y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente.

5. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *muy alta y alta* calidad; respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de congruencia”, y la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de *alta y muy alta* calidad, respectivamente.

RECOMENDACIONES

- 1° En el Perú, es muy importante encontrarle una solución a los procesos de desalojo, los cuales requieren toda nuestra atención al haberse convertido en un problema de considerables dimensiones; en tal sentido, es de público conocimiento que hoy se ha convertido en un problema social la posición de los ocupantes precarios respecto de la recuperación de los bienes que se ha posesionado. La experiencia nos dice que no solo los jueces resuelven de diversas formas ante casos similares, sino que las opiniones de los juristas son disímiles algunos abogados optan por culpar al Poder Judicial alegando, de manera desproporcionada a mi modesto entender, que los procesos judiciales de desalojo pueden durar hasta 7 años

- 2° Es responsabilidad y función de los magistrados aterrizar en cada caso concreto, siempre respetando nuestra Constitución y la ley en pro de la predictibilidad de las decisiones judiciales y de la seguridad jurídica que tanta falta nos hace, por ello con conocimiento de causa puedo decir que en la actualidad un proceso de desalojo, iniciado con una demanda bien elaborada y tramitado de manera proactiva, no debería demorar más de dos a 4 años (hablo de una buena demanda, que cumpla con los requisitos establecidos para cada causal o tipo de desalojo y que sea sentenciado en audiencia); demanda que es absoluta responsabilidad de los abogados patrocinadores, quienes muchas veces colaboran con la dilatación procesal al presentar escritos poco trabajados

- 3° Un proceso de desalojo, por su propia naturaleza, debería ser breve y célere, sin embargo, eso no ocurre generalmente en nuestro país. Es muy probable que parte de esta morosidad que nos refieren las estadísticas se sostenga y se vea

incrementada por aquellos poseionarios que se aprovechan del conocimiento respecto del tiempo de duración de un proceso de desalojo ante el Poder Judicial y, a través de un mal intencionado análisis “costo-beneficio”

4° En tal sentido, si bien conocemos que en el Poder Judicial ya sea por carga procesal, falta de vocación de sus operadores, provisionalidad en los cargos, limitada logística, contradicciones en las decisiones y quizá corrupción los procesos son lentos y desgastantes (a veces la gente prefiere un mal arreglo que un buen juicio); también es cierto que los abogados de los demandados colaboran a que los procesos fracasen en su tramitación, debido a que demandan de manera incorrecta al no verificar el cumplimiento de los requisitos requeridos para las diversas vías que la ley les faculta.

5° Partiendo de una visión tradicional del proceso de desalojo por ocupación precaria, el poseedor siempre ha sido considerado como la parte débil de la relación jurídica y, por tanto, merecedor de especial cuidado y protección. El poderoso reclamante contra el ocupante endeble. Así, se entendía que el primero podía abusar de su derecho a desalojar al segundo, quien injustamente tendría que retirarse del inmueble en el que probablemente había vivido muchos años y buscar, con mucha dificultad, otro lugar donde instalarse.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Cuadro de operacionalización de las variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión			X				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 3: Carta de compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 0775-2005- 0- 2505-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 07 de Junio del 2019

Fredy Rodolfo Julca Yanac

DNI N° 31669869

Anexo 4: Sentencia de Primera y segunda Instancia

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00775-2005-0-0201-JM-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : MATT
APODERADO DEL DDO : RTCD APODERADO DE MYE
PERITO : CHMRL Y CMCF
DEMANDADO : RDCE
RDCM
FAA
FAV
DEMANDANTE : RSLE

SENTENCIA : Resolución Nro. 65
Huaraz, veintisiete de Julio del dos mil diez.-

VISTO:

El proceso seguido por LERS sobre desalojo por ocupación precaria y otro, entablada contra VFA, MRS, ERC, ERM, TRC, AFA, MRC, CACH, BRC y EOB. Con el avocamiento de la señora Juez que suscribe al conocimiento de la presente causa por disposición del superior y con la constancia de la excesiva carga que soporta este Juzgado:

RESULTA DE AUTOS

Doña LERS, interpone demanda indicando como **1) Pretensión principal:** Desalojo por ocupación precaria de parte del bien inmueble pro-indiviso de mayor extensión, ubicado en el Malecón sur del Río Quillcay s/n de la ciudad de Huaraz y **2) Pretensión accesoria:** Demolición de lo indebidamente construido; dirigida contra VFA, MRS, ERC, ERM, TRC, AFA, MRC, CACH, BRC y EOB; señalando como fundamentos de hecho que originariamente el bien inmueble materia de Litis, en mayor extensión ha sido de propiedad de MPRZ y ARV, quienes adquirieron de su anterior propietario ZME, por escritura pública de compra venta de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, propiedad pro-indivisa que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ofician Registral Regional en el tomo ciento veinticuatro, folio cuarenta y ocho, partida XVI; siendo la demandante una de las herederas del que en vida fue ARV por haberse declarado así por resolución de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; manifiesta así mismo que los demandados hace unos cinco años se han introducido en el extremo norte de

la propiedad en su condición de vendedores ambulantes y se han construido sus ramadas rústicas de paredes de adobe y techo de calamina, sin autorización de los propietarios, es decir en forma precaria y se niegan a desocupar el bien inmueble materia de esta acción, siendo precisamente tales construcciones materia de demolición; indicando por último que al propiedad pro indivisa tiene los siguientes linderos generales por el norte con el Río Quillcay con cincuenta y cinco punto treinta y cinco metros lineales; por el sur con el cauce antiguo del Río Quillcay con cincuenta y cinco metros lineales; por el este con el jirón Huascarán con sesenta y tres metros lineales y por el oeste, con las de AP con sesenta y cuatro metro lineales siendo a su vez siendo a su vez los linderos del inmueble materia de desalojo los siguientes por el norte con el malecón sur del Río Quillcay con cuarenta punto cuarenta y cuatro metros lineales por el este con el jirón Huascarán con cuatro metros lineales y por el oeste con el resto de la propiedad de la recurrente y condominios con cuatro punto cinco metros lineales encerrando un área de ciento setenta metros cuadrados con un perímetro de ochenta y cinco metro; en atención a lo señalado precedentemente solicitan que la presente demanda debe ser declarada fundada; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, es admitida a trámite, mediante resolución número uno de fojas dieciséis y fojas diecisiete; válidamente emplazados, el apoderado de los demandados VFA, MRS, ERC, ERM, TRC, AFA, MRC, CACH, BRC, EOB y FVCR, con escrito de fojas cuarenta y tres a fojas cuarenta y seis, se apersonaron al proceso e interponen recurso de apelación contra la resolución número uno-auto admisorio toda vez que se trata de una resolución expedida apartándose del derecho objetivo, causando a la parte demanda un agravio como consecuencia del desacierto jurisdiccional; la misma que es concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante resolución número dos de fojas cuarenta y siete. Con escrito de fojas sesenta a fojas setenta, e apoderado del demandado ERC y otros, deducen las siguientes **excepciones: 1) De falta de legitimidad para obrar del demandante;** argumentando que la demandante no ha cumplido con anexar a la ilegal demanda e título de propiedad que acredite la propiedad que acredite la propiedad en el extremo o área que pretende por lo que la excepción deducida debe ser declarada fundada; **2) De falta de legitimidad para obrar del demandado;** argumentando que el demandante viene a emplazar contra sus poderdantes a sabiendas de que tienen la

condición de ocupantes (posesionarias) en virtud del consentimiento por parte de la MPHZ por más de treinta años sobre un extremo designado para área verde declarado por la Municipalidad Provincial de Huaraz; y en el otro sí deduce **3) La excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda;** argumentando que el petitorio de la demanda es ambigua y adolece de vicios u omisiones al haber emplazado sobre un área verde y extremo que no le corresponde a la parte demandante y ya que al no entenderse que es lo que realmente se demanda, no les permite ejercitar su derecho de defensa; así mismo **contesta demanda,** solicitando que la misma sea declarada infundada e improcedente en todos sus extremos; refiriendo que es falso que la demandante tenga capacidad, legalidad e interés económico y moral para accionar, que como reitera viene emplazando pretendiendo un área que corresponde al Estado y más no a su causante de quien manifiesta una condición indivisa; señala también que sus poderdantes físicamente ocupan el área que pretende con el desalojo por más de treinta años a ello se agrega la explotación económica que viene ejercitando por más de veintiún años con personalidad jurídica incorporado a la Asociación único de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la parada Quillcay; en consecuencia la posesión que ejercen sus poderdantes viene a ser de buena fe siendo continua, pacífica y pública demostrando de este modo tener capacidad e interés moral y económico para hacer valer sus derechos frente al ejercicio irregular del derecho de acción civil con quien viene actuando la demandante; por lo que la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos; solicitando en el otro si, que se les comprenda como litisconsorte activo pasivo según el caso, a la MPHZ y al Instituto Nacional de Recursos Naturales; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, mediante resolución número tres de fojas setenta y uno, se tienen por deducidas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda; así mismo se tiene por absuelto el traslado de la demanda. Mediante resolución número cuatro de fojas setenta y seis, se tiene por absuelto el traslado de la demanda en rebeldía de los demandados CACH, EOB y BRC, mediante resolución número seis de fojas ochenta y cuatro se tiene a la demandante por desistida del proceso respecto a los demandados ERM y TRC y por concluido el proceso respecto a ellos; así mismo mediante resolución número siete de fojas noventa y cinco, se declara improcedente la solicitud presentada por el apoderado

de los demandados referente a la comprensión como litisconsorte a la MPHz y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, la misma que es apelada por el apoderado de demandado ERC y otros, con escrito de fojas ciento diecinueve a fojas ciento veintiuno, siendo ésta concedida sin efecto suspensivo y con calidad diferida, mediante resolución número diez de fojas ciento veintidós. Con escrito de fojas ciento veintiséis y fojas ciento veintisiete, el apoderado de demandado ERC y otros, interpone recurso de reposición contra la resolución número nueve, siendo declarada improcedente mediante resolución número once de fojas ciento veintiocho. Habiendo estado programada la **Audiencia Única**, ésta se llevó a cabo como es de verse del acta de fojas ciento treinta y uno a fojas ciento treinta y tres; en la que se admitieron y actuaron los medios probatorios de las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado y de oscuridad y ambigüedad en el modo proponer la demanda, las mismas que fueron declaradas **infundadas** y consecuentemente se declaró **saneado el proceso** por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, mediante resolución número trece de fojas ciento treinta y ocho y ciento treinta nueve, siendo esta apelada por el apoderado del demandado ERC, con escrito de fojas ciento cuarenta y siete a fojas ciento cuarenta y nueve, la misma que es concedida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, mediante resolución número catorce de fojas ciento cincuenta continuándose con la **Audiencia Única** como es de verse del acta de fojas ciento sesenta y dos a fojas ciento sesenta y seis, mediante resolución número dieciséis, se resuelve tener a la demandante por desistida del proceso, únicamente respecto a los demandados CACH, EOB y BRC; quedando frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron los siguientes **puntos controvertidos** de sustento para la decisión final: **Primero:** Determinar si la demandante es propiedad del bien inmueble de Litis o si ésta es vía pública, municipal o zona de área de seguridad en faja marginal; **Segundo:** Determinar si los demandados tienen calidad de ocupantes precarios; **Tercero:** Determinar si el demandante tiene derecho a la restitución del bien por parte de los demandados; **Cuarto:** Determinar si resulta procedente ordenarse la demolición de o indebidamente construido por los demandados; en el acto de admisión de los medios probatorios, mediante resolución número diecisiete se declararon improcedente los medios probatorios consistentes en el oficio que se servirá remitir a la Ofician de Catastro del Gobierno Provincia de Huaraz y el pliego de

absolución de posesionarios para probar los hechos y fundamentos de la contestación de la demanda; admitiéndose como medios probatorios de oficio el informe que deberá de efectuar el Gobierno provincial de Huaraz e INRENA, respecto a si el bien sub Litis está considerado como vía pública o dentro de la faja marginal o como propiedad privada, con lo que concluyó la audiencia. Con escrito de fojas ciento setenta y dos ciento setenta y cuatro, el apoderado de los demandados, interpone recurso impugnatorio contra la resolución número diecisiete, expedida en la audiencia única, la misma que es concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante resolución número dieciocho de fojas ciento setenta y cinco. De fojas doscientos doce a fojas doscientos dieciséis se tiene el acta de diligencia de inspección judicial. Habiéndose ordenado ingresen los autos a despacho se expidió sentencia, como es de verse de fojas doscientos treinta y seis a fojas doscientos treinta y ocho, en la cual se declaró fundado a demanda, la misma que al ser apelada, resuelta por el superior, mediante resolución e vista de fojas doscientos setenta y cuatro, declararon nula la sentencia; remitido al juzgado de origen y renovado el acto procesal afectado, prosiguiéndose con el trámite mediante resolución número treinta y cuatro de fojas doscientos setenta y siete se admitió como medio probatorio de oficio la pericia e inspección judicial a fin de identificar e individualizar claramente el predio materia de Litis. Con escrito de fojas trescientos trece a fojas trescientos dieciséis, el apoderado de los demandados, formuló oposición a la demolición así mismo con escrito de fojas trescientos diecinueve y fojas trescientos veinte, solicitó comprender como litisconsorte necesario a la persona jurídica Municipalidad Provincial de Huaraz; mediante resolución cuarenta y ocho de fojas trescientos cincuenta y ocho y fojas trescientos cincuenta y nueve se establece que carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de intervención litisconsorcial; habiéndose programado la diligencia de inspección judicial, ésta se llevó a cabo con la intervención de los peritos RLCM y CFCM, como es de verse del acta de fojas trescientos setenta y nueve a fojas trescientos setenta y tres. Con escrito de fojas cuatrocientos diez la demandada MFRC presenta informe pericial de parte, la misma que se tiene como tal, mediante resolución número cincuenta y tres de fojas cuatrocientos once; así mismo de fojas cuatrocientos quince a fojas cuatrocientos veintiséis, se tiene el informe pericial emitido por los señores peritos RLCM y CFCM, el mismo que es observado por la demandada RCM

apoderada de los demandados; habiéndose programado la audiencia de explicación de peritaje, ésta se llevó a cabo, como es de verse del acta de fojas cuatrocientos setenta y seis a fojas cuatrocientos setenta y nueve; siendo ampliada la observación formulada contra el informe especial con escrito de fojas cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno, resuelta la misma fue declarada infundada; aprobándose dicho informe pericial, mediante resolución número setenta y uno de fojas cuatrocientos ochenta y ocho y fojas cuatrocientos ochenta y nueve, la misma que fue apelada por la apoderada de los demandados con escrito de fojas cuatrocientos noventa y seis y cuatrocientos noventa y siete, siendo ésta concedida mediante resolución número setenta y dos de fojas cuatrocientos noventa y ocho; teniéndose por presentado los alegatos pro las partes y habiéndose ordenado ingresen los autos a despacho; ha llegado la oportunidad de emitir sentencia y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

PRIMERO: La demandante LERS, interpone acción judicial en acumulación objetiva, originaria accesoria y subjetiva originaria pasiva, contra VFA, MRS, ERC, ERM, TRC, AFA, MRC, CACH, BRC y EOB, sobre desalojo por ocupación precaria de parte del bien inmueble pro indiviso de mayor extensión ubicado en el Malecón Sur del Río Quillcay sin número de esta ciudad y demolición de lo indebidamente construido como pretensión accesoria, cuya área de las pretensiones invocadas están determinadas en los planos de ubicación y áreas que se anexan; amparando su pretensión en la escritura pública de compraventa de fecha dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y cinco, celebrada por ZME, a favor de MPRM y ARV, siendo que la demandante acredita tener legitimidad para obrar por ser una de las herederas del que en vida fue ARV, conforme el auto de declaración judicial recaída en el expediente número noventa y ocho - cero quinientos diecinueve, sobre sucesión intestada de fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho; siendo el argumento que los demandados hace unos cinco años se han introducido en el extremo norte de la propiedad en su condición de vendedores ambulantes, sin autorización de los propietarios detentando la posesión en forma precaria siendo los linderos del inmueble materia de desalojo: por el norte con el Malecón Sur del Río Quillcay con 40.44 m.l; por el sur, con la propiedad de la recurrente y demás condóminos, también 40.44 m.l, por el este, con el Jirón Huascarán con 4 m.l y por el oeste con el resto de la propiedad

de la recurrente y condóminos, con 4.5 m.l encerrando un área de 170 m² con un perímetro de 85 metros; por su parte los demandados AFFA, MERC, JVFA, MFRC y EGRC, contra quienes la demandante ha decidido continuar el proceso, conforme es de verse de fojas ochenta y cuatro y ciento sesenta y tres - han contestado la demanda, solicitando que se declare infundada o improcedente, por cuanto son poseionarios de buena fé del inmueble sub Litis por más de treinta años;

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO DE AUTOS

SEGUNDO: A tenor de lo dispuesto por el artículo 911 del Código Civil, ocupante precario es aquel que posee un bien sin tener título que justifique su posesión o cuando el que tenía ha fenecido, correspondiendo a la demandante acreditar en el proceso su titularidad sobre el bien, así como la ocupación del demandado, quién por su parte deberá acreditar su posesión, como resulta de la concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil; que como se ha establecido en sendas jurisprudencias, lo prescrito por el indicado numeral supone la necesidad de una acreditación fehaciente del título en virtud del cual la demandante solicita el desalojo.

TERCERO: En el expediente número veintidós mil seiscientos noventa y cuatro - noventa y nueve - sala civil de Procesos sumarísimos y no contenciosos de fecha once de Abril del dos mil, citado en Jurisprudencia Actual Tomo 6 de MLN, se ha señalado que: “para que prospere la acción de desalojo por precario, es necesario la existencia de tres presupuestos: a) Que, la actora acredite plenamente ser titular del dominio del bien inmueble, cuya desocupación se solicita; b) Que, se acredite la ausencia de una relación contractual de arrendamiento entre la demandante y demandado; c) Que, para ser considerado precario, debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, por parte del emplazado. ”

CUARTO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, a tenor de lo prescrito por el artículo 188 del Código adjetivo

QUINTO: El artículo 196 del CPC de aplicación supletoria al caso de autos la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos

SEXTO: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece:

“(…) sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Al respecto, la jurisprudencia reiterada ha señalado lo siguiente: “Por el principio de congruencia procesal, los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de los demandados o cosa distinta a lo pre tensionado, ni fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios (…)” (Cas. Nro. 2080-2001 - Lima, “El Peruano” 02-02-2002)

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

SEPTIMO: El primer punto controvertido es determinar si la demandante es propietaria del bien inmueble materia de Litis o si ésta es vía pública municipal o zona o área de seguridad en faja marginal, del estudio de autos, se colige que la demandante LERS, sustenta su demanda sobre desalojo por ocupación precaria de parte del bien inmueble pro indiviso de mayor extensión ubicado en el Malecón Sur del Río Quillcay sin número de esta ciudad, siendo los linderos del inmueble materia de desalojo: por el norte con el Malecón Sur del Río Quillcay con 40.44 m.l; por el sur, con la propiedad de la recurrente y demás condóminos, también 40.44 m.l, por el este, con el Jirón Huascarán con 4m.l y por el oeste con el resto de la propiedad de la recurrente y condóminos, con 4.5 m.l encerrando un área de 170 m² con un perímetro de 85 metros; en el mérito del testimonio de escritura de compraventa de un lote de terreno en la zona del aluvión que en fotocopia legalizada obra a fojas dos a cuatro, otorgado por ZME a favor de MPRZ y ARV, (siendo la demandante heredera de éste último) de fecha dieciocho de Enero de mil novecientos sesenta y cinco, advirtiéndose de su contenido que el inmueble materia de compraventa es el que está referido en la cláusula segunda, en los términos siguientes:“(…) tiene los linderos y medidas siguientes: por el norte, limita con el río Quillcay con cincuenta y cinco metros treinta y cinco centímetros; por el sur con el cauce antiguo del río con cincuenta y cinco metros, por el este con el resto de mis propiedades con sesenta y tres metros y por el oeste con los de don AP con setenta y cuatro metros”; precisando la demandante, que el área del inmueble a que se refiere la escritura pública antes referida es de 2310.73 m² con un perímetro de 192.96 m² conforme al plano de ubicación y áreas de fojas ocho. Con el plano de ubicación

de áreas de fojas nueve, prueba el área de menor extensión que es materia de desalojo por ocupación precaria, señalando una extensión del área en litigio de 170 m² y un perímetro de 85.00 m; en tal sentido es sobre ésta área que se ha de emitir pronunciamiento; en tal sentido se establece lo siguiente: **a.-** En la escritura pública de compraventa que obra en fotocopia legalizada de fojas dos a cuatro, se establece los linderos, mas no el área total, el cual es determinado con posterioridad mediante el plano de ubicación y áreas de fojas ocho estableciéndose como un área total de 2310.73 m² y un perímetro de 192.96 m; **b.-** La demandante pretende el desalojo por ocupación precaria de una parte dl área de mayor extensión antes referida, especificando según el plano de ubicación y áreas de fojas nueve, del área en litigio de 170m² y un perímetro de 85.00m; empero a respecto los co demandados al contestar la demanda han aparejado a su demanda el mérito de la memoria descriptiva de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete, en el que se indica que el área que vienen posesionando es de 208.41 m² y un perímetro 92.15 ml corroborado con el plano de ubicación y localización del lote, lamina U-1 de fojas cincuenta y ocho; determinándose una inicial divergencia; **c.-** En cumplimiento al mandato Superior contenido en la resolución de vista de fecha diecisiete de Mayo del dos mil siete que obra de fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y cuatro, se llevó a cabo la audiencia de inspección judicial con intervención de peritos ingenieros, conforme a los términos del acta de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y tres, en el que se constató por el señor Juez que intervino en dicho acto procesal, la ubicación del área en conflicto, disponiendo se practique el dictamen pericial en base a lo siguiente: 1.- área, colindancias y medidas perimétricas que constituyan la propiedad de la demandante; 2.- área, que forma parte de propiedad del Estado con sus colindancias y medidas; 3.- área ocupado por los demandados con opinión técnica que se establezca si las mismas se encuentran dentro de la propiedad de la demandante y ocupan áreas verdes o de vía pública del Estado. Informe pericial que obra en autos a fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintidós, en el que se determina que la extensión del inmueble a que se refiere el testimonio de escritura de compraventa, con las mismas colindancias señaladas en dicho documento, tiene un área total de 3,821.00 m² y un perímetro de 237.35 ml; y que a raíz del área del margen de seguridad el área del terreno útil que quedaría en propiedad de la demandante es 2,437.07 m² y un perímetro de 198.90 ml.

Medidas determinadas por los señores peritos que difieren con el área total especificada en el plano de ubicación y áreas de fojas ocho en el que consta de 2310.73 m² ; y con respecto al área ocupada por los demandados en calidad de supuestos precarios, los señores peritos concluyen que es de 200 m² ; de lo que se desprende que también difiere del área consignada en el plano de ubicación y áreas de fojas nueve, en el que se señala como área en litigio 170 m²; **d.-** Así mismo, en el dictamen pericial, como conclusión se ha determinado un área total del terreno útil que queda a favor de la demandante de 2655.00 m² y un área afectada que debe ser reconocida por el Estado - MPH, de 1,166.11 m² . Al respecto no se ha determinado en autos, que la posesión de los demandados se encuentra dentro del área útil o dentro de la parte afectada, por el Estado, máxime si a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres obra la Resolución de Alcaldía N° 69-2006-GPH-A de fecha diez de febrero del dos mil seis, expedida por el señor alcalde del Gobierno Provincial de Huaraz, en el que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Roncal Trujillo Carlos Darío, apoderado de los codemandados, contra las resoluciones de multa de fecha dos de Diciembre del dos mil cinco, las mismas que fueron impuestas a los ahora demandados MERC, AFA, JFA; siendo el motivo de la multa, por cerrar y apropiarse de áreas públicas; aunado a ello que a fojas ciento cuarenta y cinco obra la autorización Municipal provincial N° 024.2004-GPH-GSM en el que el señor Jefe de División de servicios Públicos del Gobierno Provincial de Huaraz, “ (...) autoriza al señor Justino Valeriano Flores Albornoz provisionalmente hacer uso de espacio solicitado hasta que se lleve a cabo el reordenamiento de la parada Quillcay (...); **e.-** Finalmente en el supuesto que el área de terreno útil que queda a favor de la demandante de 2655.00 m² y que en un área de menor extensión estaría siendo ocupada por los demandados, el que a decir de los señores peritos sería un área de 200 m² , la diferencia del área de mayor extensión que estaría siendo ocupada realmente por la demandante sería de 2455 m² el cual tampoco coincide con el plano de ubicación y áreas de fojas ocho; en el que se establece como área total del inmueble materia de compraventa, es de 2310.73 m² . Diferencia que también sería notable, si se descuenta el área de 170.00 m² materia de desalojo.

De todo lo referido se concluye que no se ha llegado a acreditar fehacientemente el área real materia de desalojo, así como tampoco se ha acreditado indubitablemente, la

parte del área útil de la demandante, en el los demandados estarían ocupando en forma precaria; a lo que se debe agregar, que el informe pericial de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos ochenta y ocho a cuatrocientos ochenta y nueve, la misma que no ha sido impugnada por la parte demandante; pero sí por la parte demandada;

OCTAVO: El segundo punto controvertido es determinar si los demandados tienen la calidad de precarios, como se ha determinado precedentemente, la demandante no ha acreditado como es su obligación, si respecto del área materia de Litis de 170 m² con un perímetro de 85 metros, los demandados vienen ocupando en calidad de precarios; máxime si en el informe pericial analizado, se establece áreas completamente distintas al señalado por el demandante, en todo caso tampoco se ha identificado el restante de 30 m² a favor de los demandados que sobraría de la diferencia entre 200 m² y establecida por los señores peritos y 170 m², señalada por la demandante como área en litigio; que permita disponer su desalojo; además en el informe pericial, se ha establecido como un área afectada a los propietarios por un lado de 1383.93 m² y por otro de 1166.11 m² que debería ser reconocido por parte de Estado - MPHZ; por lo que dada a la existencia de estas divergencias como las ya anotadas en el considerando precedente, se hace necesario para una calificación idónea de ellos, que sea dilucidada en un proceso más lato

NOVENO: El tercer punto controvertido es determinar *si la demandante tiene derecho a la restitución del bien por parte de los demandados*; como también ya se ha analizado, no se ha determinado que el área materia de desalojo solicitada por la demandante de 170 m² con un perímetro de 85.00 cm, se encuentre ocupada por los demandados como parte útil de propiedad de la demandada; pues al haberse establecido en el informe pericial áreas de mayor y menor extensión con diferentes medidas, al pretendido por la demandante; aunado a ello que no se ha determinado el área y la ubicación en todo caso, del área de 200 m² a la que concluyen los señores peritos como ocupada por los demandados y la diferencia de 170 m² solicitada por la demandante.

DECIMO: El cuarto punto controvertido es determinar *si resulta procedente ordenarse la demolición de lo indebidamente construido por los demandados*, este punto controvertido es una consecuencia de la pretensión principal, por tener calidad de accesoria, de tal manera que al no haberse determinado que el desalojo por

ocupación precaria, ha de prosperar, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal, no es posible jurídicamente disponer la demolición de las áreas construidas por los demandados

CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO

UNDÉCIMO: De otro lado es menester a corregir el auto admisorio de la demanda de fojas dieciséis a diecisiete, en cuanto se ha consignado como nombres de los co demandados contra quienes se ha dispuesto la continuación del proceso en el que se consignó: VFA, MRC, ERC, AFA y MRC, sin embargo atendiendo que en el testimonio de la escritura pública de poder general y especial que obra en fotocopia legalizada a fojas treinta y seis a treinta y nueve, aparecen sus nombres correctos, debe corregirse la referida resolución en el extremo indicado debiendo ser lo correcto: AFFA, MERC, JVFA, MFRC y EGRC.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, artículo 200 del Código Procesal Civil y demás dispositivos citados, la señora Juez de Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz, Administrando Justicia a nombre del Pueblo:

- 1. FALLA: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de fojas doce a quince seguida por LERS contra AFFA, MERC, JVFA, MFRC, Y EGRC, sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese donde corresponda; sin costas ni costos por haber tenido la actora motivos atendibles para litigar y CORRÍGASE el auto admisorio de fojas dieciséis a diecisiete, según los términos a que se refiere el décimo considerando de la presente resolución respecto a los nombres correctos de los demandados allí especificados.- **NOTIFICÁNDOSE.**- Avocándose en el conocimiento de autos la suscrita Juez e interviniendo el secretario que autoriza por disposición Superior

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00775-2005-0-0201-JM-CI-01

MATERIA : DESALOJO

RELATOR : ALM

DEMANDANTE : RSLE
RSAA

DEMANDADO : RCE Y OTROS

Resolución N° 82

Huaraz, veinticuatro de setiembre

De dos mil doce. -----

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, por los propios fundamentos de la recurrida; y,

ASUNTO:

Recurso de apelación presentado por CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, contra el auto contenido en la **resolución número uno** de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco a través del cual se admite a trámite la demanda interpuesta por doña LERS, contra VFA y otros, el mismo que corre de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno de autos, contra el auto contenido en la **resolución número siete** de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, a través se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el apoderado de los demandados de comprender como Litis consorte a la MPHZ y a INRENA, con lo demás que contiene.

Recurso de apelación presentado por CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, contra el **auto contenido en la resolución número trece** de fecha catorce de marzo de dos mil seis, obrante a fojas ciento treinta y ocho, a través del cual se resuelve declarar infundada las excepciones de falta de legitimidad para obrar de a demandante y del demandado y de oscuridad en el modo de proponer la demanda,

deducidas por la parte demandada; con lo demás que contiene.

Recurso de apelación presentado por CDRT, en su condición de apoderado de don ERC y otros, formula apelación contra el auto signado con el número diecisiete el mismo que fue dictado en el desarrollo de la audiencia única obrante de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis, a través del cual se resolvió declarando improcedente los medios probatorios de la ofrecidos en os puntos seis y siete del ofrecimiento de medios probatorios de la absolución de la demanda.

Recurso de apelación presentado por RCMF contra el auto **contenido en le resolución número sesenta y uno** de fecha siete de abril de dos mil diez, a través del cual se resuelve declarar infundada la observación formulada por la apoderada de los demandados que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve y ampliada mediante escrito que corre de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y uno de autos; con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la **sentencia contenida en la resolución número sesenta y cinco** de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, que corre de folios quinientos trece a quinientos veintiocho, a través de la cual falla declarando infundada la demanda de fojas doce a quince de autos seguida por LERS contra AFFA, MERC;JVFA; MFRC y EGRC, sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que, CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante escrito obrante de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, formula apelación contra el auto que contiene **la resolución número uno**, formulando básicamente los siguientes agravios: a) Que, la resolución cuestionada no se encuentra compulsada de una prueba idónea consistente en un título de propiedad inscrito ante los registros públicos, requisito indispensable y de carácter obligatorio que debe ser acompañada a la demanda para la procedencia de una acción de esta naturaleza; b) La pretensión de desalojo constituye una acción referido a determinar el derecho del propietario y es viable cuando la actora cuente y posea de un título de propiedad, pues en este caso ocurre que se ha admitido en forma irregular.

Que, don CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante su escrito

obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento diecinueve a ciento veintiuno de autos, interpone apelación **contra el auto número siete**, exponiendo, básicamente, el siguiente agravio: que, e A-quo proceda a comprender en el proceso como Litis consorte activo o pasivo a la MPH y a la entidad INRENA, porque la pretensión es va a afectar igual o diferentemente, por la misma razón que el predio ubicado al margen del río Quillcay comprende a la entidad de INRENA y a la MPH.

Que, don CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante su escrito obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, interpone apelación contra la **resolución número trece**, sustentando, básicamente los siguientes agravios: a) Que, el GPH, mediante resolución N° 629-2006-GPH impone la multa por apropiarse de área pública a los demandados y sin embargo la actora presume ser propietaria del terreno materia de Litis sin estar debidamente delimitado sus áreas y/o linderos; b) Que, entre los fundamentos de hecho como del petitorio no existe una conexión lógica como indica en el punto cuarto y quinto de la demanda respecto a la posesión y los linderos, existe contradicción en lo expuesto en sus fundamentos fácticos con el plano de ubicación del área.

RTC, en la apelación formulada contra la **resolución diecisiete**, ha expresado como agravios los siguientes: a) Que, la resolución recurrida transgrede los principios constitucionales contenidos en los artículos en los 139 incisos 3,5 y 8 de la Constitución Política del Perú; b) Que, los medios probatorios ofrecidos son pruebas atípicas, razón por la cual no están previstas en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

Que, don RCMF, mediante escrito obrante de fojas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos y siete, interpone apelación **contra la resolución número sesenta y uno**, formulando, básicamente, el siguiente agravio: que, la resolución impugnada no contiene una debida motivación tal como exigen las normas procesales; incurriéndose así en nulidad insubnabable que debe ser sancionado.

Que, doña LERS, mediante su escrito de apelación obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos treinta y ocho, presenta su impugnación contra la sentencia formulando, básicamente, los siguientes agravios: a) Que el bien indiviso que se refiere la escritura pública de compra venta, otorgada por ZME a favor de MPRZ y ARV, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en su totalidad,

es una propiedad privada, dentro de ello se halla el área materia de desalojo; por lo mismo no existe expropiación alguna de dicho inmueble, b) Que, en el caso de autos, los señores peritos, lejos de ilustrar han confundido a la juzgadora, empleando los términos de afectado por el Estado, área útil, incluso consignando ilegalmente como zona intangible del río Quillcay 30 ml, cuando lo cierto es sólo 1 ml, conforme se desprende de la Resolución Administrativa N° 129-2002/AG.DR.Ancash.DRHZ/AT, hecho que ha generado divergencia de áreas; c) Que, conforme lo describen los artículos 20 y 21 del Reglamento del Título VI de las propiedades marginales del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado por el D.S. N° 929-73-AG, sólo dispone que los propietarios de tierras aledañas a los alveolos, están obligados a mantener libre la faja marginal, destinado al camino de vigilancia y en su caso al uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios, de modo que la propiedad sigue siendo del titular; d) En la inspección ocular se ha verificado en forma objetiva que os demandados ocupan el área materia de desalojo, teniendo ramadas provisionales, de paredes de adobe y techo de calamina e incluso que algunos de ellas en forma voluntaria ya han desocupado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la constitución Política del Estado, y que a su vez encuentra desarrollado a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

SEGUNDO.- Que. CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otro, mediante escrito obrante de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, formula apelación contra el auto que contiene la resolución número uno, señalando que no se ha compulsado de una prueba idónea consistente en un título de propiedad inscrito ante los registros públicos, requisito indispensable y de carácter obligatorio que debe ser acompañada a

la demanda para la procedencia de una acción el actor debe poseer el título de propiedad. Al respecto, resulta pertinente reproducir lo que Devis Echandía ¹ señala “(...) el objeto de la pretensión procesal no se identifica con el objeto del derecho material que el demandante declara tener, porque intencional o erradamente, se puede recamar algo distinto a lo que se tiene derecho, que no corresponde al derecho material que pueda tenerse bien sea en cantidad, bien en calidad e inclusive en identidad física o jurídica (...)” De lo anterior, resulta claro que no necesariamente debe probarse el derecho material para acceder a la pretensión procesal, tal como alaga el impugnante, sino que con la pretensión se materializa el reclamo cierto de tutela contra el adversario con miras a satisfacer un interés concreto, el mismo que puede ser amparado o no; por lo mismo no resulta estimable la impugnación planteada.

TERCERO.- Que, por otra parte CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante su escrito obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno de autos, interpone apelación contra el auto número siete, señalando que se debe comprender en el proceso como Litis consorte activo o pasivo a la MPHZ y a la entidad INRENA, porque la pretensión les va afectar, teniendo en cuenta que el predio ubicado en el margen del río Quillcay comprende a la entidad INRENA y a la MPHZ. Al respecto, si bien es cierto que INRENA ejerce de manera coordinada las competencias ambientales en el Sector Agrario en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, para promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, y la protección de los ecosistemas agrarios de potenciales afectaciones originadas por actividades humanas; en los que está también comprendido los ríos. Del mismo modo la Municipalidad es la organización que se encarga de la administración local en un pueblo o ciudad. Empero, cuando se encuentra claramente establecida la propiedad privada, merced a la documentación recaudada a la presente demanda, las competencias de dichos organismos se encuentran limitadas a dicho derecho que tiene protección constitucional; razón por la cual no resulta estimable la apelación en ese extremo.

CUARTO.- Que, don CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante su escrito obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, interpone

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando (1984). Teoría General del Proceso. Tomo I, Editorial Universidad SRL, Buenos Aires.

apelación, contra la resolución número trece de fecha catorce de marzo de dos mil siete, señalando que mediante resolución N° 629-2006-GPH, la MPHZ les impone la multa por apropiarse de área pública a los demandados, así también, entre los fundamentos de hecho como el petitorio no existe una conexión lógica; por lo mismo debe ampararse las excepciones expuestas.

QUINTO.- Que, la Excepción es un instituto procesal por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada; por su parte Devis Echandía ² señala que la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

SEXTO.- Que, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado (prevista en el inciso 6 de artículo 446 del código Procesal Civil). La legitimidad para obrar o legitimatio ad causam implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, esto es, la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva. En el presente caso, se cumplen dichos presupuestos, por cuanto el bien preterido se encuentra en posesión de los demandados, por lo mismo hay relación jurídica sustantiva entre las partes.

SETIMO.- Que, con relación a la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda (inciso 4 del artículo 446° del Código adjetivo) constituye el medio otorgado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de as enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de la demanda o reconvencción. Estas falencias deben tener gravedad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de pruebas. En el presente caso, la demanda es diáfana que no está sustentada en ambigüedades ni vaguedades; razones por las cuales no resulta estimable la apelación en este tópico.

OCTAVO.- Que, esta vez CDRT, en su condición de apoderado de ERC y otros, mediante escrito obrante de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro, interpone apelación contra el auto número diecisiete, señalando que sin ningún criterio

² Teoría General del Proceso. Tomo I, Ed. Universidad Buenos Aires, pág. 264

lógico el magistrado no ha admitido la declaración de parte; tampoco ha admitido respecto al plano catastral solicitado. Al respecto, en el numeral seis del ofrecimiento de los medios probatorios solicita la exposición del catastro por parte de la Municipalidad. Sin embargo no se ha tomado en cuenta que el título de propiedad que se anexa a la pretensión, el mismo que se encuentra en el Tomo 124, folio 48, se sobrepone a cualquier catastro que se haya realizado sobre ese bien particular; dicho así resultaría irrelevante la exposición de dicho medio probatorio. Con relación a lo ofrecido en el séptimo punto de los medios probatorios, se debe decir que es totalmente vago, es decir, no precisa quién debe absolver dicho pliego de preguntas, conforme a las exigencias previstas por el artículo 213° del Código Procesal Civil; por lo mismo resulta estimable la apelación en este extremo.

NOVENO.- Que, en el caso de autos, RCMF, formula apelación contra el auto contenido en la resolución número sesenta y uno de fecha siete de abril de dos mil diez, señalando que la mencionada resolución no contiene una debida motivación tal como exigen las normas procesales; por lo mismo dice se encuentra acarreada de nulidad. Al respecto, resulta pertinente señalar que los peritos son terceras personas, colaboradores con el proceso. Son auxiliares de la justicia y su misión consiste en contribuir a tomar convicción del Juez. Según Kielmanovich³ “La prueba pericial no se limita a suministrar pautas para la valoración de los hechos, sino que implica la demostración o verificación de su existencia y su exteriorización para el proceso, a veces como único y excluyente medio para su acreditación o comprobación”. Al proceso se trasladan los hechos, que son las fuentes de prueba, mediante los medios de prueba que pueden ser típicos y atípicos. La pericia es una expresión de medio típico que acoge hechos que requieren ser explicados por personas de conocimiento especializado, a través del dictamen, el que servirá como asesoramiento y su valor será apreciado conforme a la profesionalidad y aptitudes de la persona a quien se encomendó el cometido.

DECIMO.- Que, en esta línea de pensamiento resulta claro que la prueba pericial, por su propia naturaleza, es una declaración de conocimientos especializado en determinada ciencia, técnica o arte que tiene por finalidad contribuir al esclarecimiento

³ KIELMANOVICH, Jorge. Teoría de la prueba y medios probatorios, 2da. Edición, Rubinzal-Cuzoni; Buenos Aires, 2001; pág. 558

de un hecho controvertido y brinda al Juez los elementos necesarios que contribuyan a crear convicción. En este sentido, cuando el impugnante señala que o se ha motivado al momento de absolver la observación no resulta ser cierta, por cuanto la motivación no se caracteriza por su gran extensión, sino en la claridad de su respuesta, como la que se aprecia de la resolución impugnada donde el A-quo refiere que el informe pericial es ilustrativo y que se analizará al momento de resolverse; además dicha prueba será analizado; en conjunto con otros medios de prueba aportados al proceso; por lo mismo no resulta estimable la impugnación expuesta en este extremo.

UNDECIMO.-Que, con relación al fondo del problema, debemos partir señalando que de conformidad a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

DUODECIMO.-Que, el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario.

DECIMO TERCERO.-Que, la posesión precaria es aquella que se ejerce, sin título alguno en razón a que nunca existió o porque aquel que tenía se ha extinguido conforme a la norma contenida en el artículo 911° del Código Civil; por ello, para que sea amparada la pretensión de desalojo por esta causal debe cumplirse dos requisitos básicamente; que el demandante acredite la existencia de un título para pretender la restitución del inmueble y la parte emplazada no pueda probar la existencia a su vez de un título para poseer el mismo inmueble.

DECIMO CUARTO.-Que, el artículo 586 del Código Procesal Civil, define la existencia de tres acciones para que la acción de desalojo sea declarada fundada: a) Que, el demandante sea propietario, arrendador, administrador o tenga derecho la restitución de un predio, b) Que quien ocupa el bien o resiste dicha pretensión no sea poseedor legítimo; c) Que tenga la legitimidad del poseedor de ser el caso haya terminado.

DECIMO QUINTO.- Que, tal como lo señala la Jurisprudencia del Expediente n°320-7-97, Primera Sala Civil “... **nuestro ordenamiento procesal no permite que**

se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye, y de ser procedente, se ordenará su desalojo ...”

DECIMO SEXTO.- Que, a decir de Néstor Jorge Musto, citado por PAH en su obra Código Civil comentado, Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica S.A. 2003 1ra Edic. pág. 130 “... En rigor es precaria la relación con la cosa cuando se tiene sin título por una tolerancia del dueño y - en un sentido amplio-cuando se tiene por un título que produzca una obligación de devolver la cosa en el momento que lo requiera el dueño. Si se produce este requerimiento, y el precarista (que puede ser como tal legítimo) pretende continuar con su posesión y la continua en los hechos, con actos exteriores que importan una verdadera intervención de su título, entonces la posesión tiene el vicio de precario, que el Código llama abuso de confianza”

DECIMO SETIMO.- Que, como es de verse, del estudio de autos (mediante demanda de folios doce a quince de autos), la demandante pretende el desalojo por ocupación precaria, parte del bien inmueble pro-indiviso de mayor extensión, ubicado en el malecón del río Quillcay S/N de esta ciudad y la demolición de lo indebidamente construido, cuyas áreas, según la actora, están determinadas en los planos de ubicación y áreas que se anexan. Sustenta su demanda señalando que por escritura pública otorgada por ZME, a favor de MPRZ y ARV, ocurrido el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por ante la Notaría de Rufino Méndez Ramos, fue transferida dicha propiedad, ahora pro indivisa que se halla inscrita en el registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional, en el tomo 124, folio 48, partida XVI; señala que la actora es una de las herederas del que en vida fue ARV, merced a la resolución de fecha veintinueve de diciembre del mil novecientos noventa y ocho, a través del procedimiento no contencioso N° 98-0519, sobre sucesión intestada del referido extinto.

DECIMO OCTAVO.- Que, en este razonamiento, se aprecia que sobre el inmueble materia de litis los sucesores procesales de la fallecida accionante LERS, ostenta la titularidad de copropietarios conjuntamente con AARS, en razón de que ARV

(progenitor de LE y AA) lo adquirió el bien conjuntamente con don MPRZ, mediante escritura pública de compra venta de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la misma que se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional, en el Tomo 124, folio 48, Partida XVI, como es de apreciarse del instrumental probatorio obrante de fojas dos a cuatro de autos; al producirse el fallecimiento del primero de los nombrados, la extinta actora conjuntamente con su hermano AARS, fueron declarados herederos universales del causante. La resolución de sucesión instada obra de fojas cinco a seis de autos.

DECIMO NOVENO.- Que, cuando el impugnante señala que el predio, materia del conflicto, se encuentra ubicado dentro de las fajas aluviónicas o está dentro del área denominado vía pública; sin embargo no se tiene en cuenta que desde el momento que la entidad del Estado, como Oficina de Registros Públicos, ha evaluado y calificado la legalidad del título, resulta de aplicación el principio de legalidad o calificación registral. Este principio está relacionado con la calificación registral, que es practicada por el registrador público en forma independiente e imparcial, teniendo en cuenta la validez del acto y las formalidades, conforme lo establece el artículo 2010° del Código Civil y en el numeral V del Reglamento General de los registros Públicos, el cual determina que la inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria. Siendo importante indicar que por este principio se procede a la evaluación de la legalidad del título presentado para su inscripción, no solo respecto a su contenido, validez y forma del mismo, sino también en relación a su compatibilidad y adecuación con los antecedentes existentes en el registro; así como verificar si el acto “es o no ” inscribible.

VIGESIMO.- Que, además también resulta de aplicación el principio de rogación y de titulación auténtica. Este principio se encuentra regulado en el artículo 2010 del Código Civil y en el numeral III del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual indica “La inscripción se hace en virtud del título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria”. El fundamento de este principio se deriva del necesario reconocimiento que la seguridad jurídica no puede conseguirse, únicamente, mediante un perfeccionamiento del Sistema Registral, sino que requiere, como exigencia básica para la producción de sus efectos, de la existencia de documentación auténtica, por lo que de nada serviría una correcta calificación registral si los

documentos son fraudulentos o que o corresponden a actos realmente celebrados. En esta relación al principio de rogación, forma parte del artículo 2011° del Código Civil, que también regula el principio de legalidad y calificación. Lo más importante de este principio es que las inscripciones no se realizan de oficio, sino que deben ser solicitadas al registrador. De esta manera, aunque este tenga conocimiento personal de la existencia de un título que modifique la situación registral publicitada, no podrá calificar el título ni extender asiento alguno sino media pedido de la parte interesada, quien, además deberá aportar el instrumento o documento que dé lugar a la inscripción respectiva.

VIGESIMO PRIMERO.- En el texto final de la Constitución, respecto de la propiedad se establecieron los siguientes postulados: el inciso 15) del artículo 2° de la vigente constitución de 1993, señala: “toda persona tiene derecho: A la Propiedad y a la herencia”. En el artículo 70° de la Constitución, dentro del título referido al “**Régimen económico**”; aparece establecido que: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, el propio Tribunal mediante el expediente signado con el número **03258-2010-PA/TC, de fecha veinte de abril de dos mil once, declara lo siguiente:** “El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad lo garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación de propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. (...) En este orden de ideas, como ya este Tribunal lo ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 05614-2007PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por

ser: **a)** un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, **b)** un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.

En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: **a)** Un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; **b)** Un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la constitución Política. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: **a)** Estar establecidas por ley; **b)** Ser necesarias **c)** Ser proporcionales **y d)** Hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por la causas y finalidades señaladas en la propia constitución.”

VIGESIMO TERCERO.- Que, a todo lo anterior, debemos abundar señalando que los señores peritos, mediante el informe pericial, obrante de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintiséis, han concluido entre otros puntos en el sentido que el área ocupada por los demandados es de doscientos metros cuadrados, aproximadamente, en razón que dichas construcciones son rústicas y precarias que obstaculizan la parte frontal del terreno por el norte (intersección del jirón Huascarán y malecón Sur del Río Quillcay) no pudiendo ejecutarse construcción alguna por la parte demandante, así también señalan del hacinamiento y/o tugurizarían, no teniendo ningún tipo de servicios básicos. No obstante, en caso de existir el servicio telefónico o de luz, dichos bienes son de carácter accesorio que o definen la legitimidad del usuario con el predio

VIGESIMO CUARTO.- Que, con relación al retiro aluviónico, debemos señalar que frente a la propiedad que se encuentra protegida desde las normas constitucionales y

otras normas sustantivas, resulta predominante la propiedad que se encuentra debidamente inscrita frente a otras normas que pudieran haber establecido para distintos usos, en todo caso corresponde a las autoridades competentes establecer las áreas aluviónicas y de otros usos con arreglo a las normas vigentes.

VIGESIMO QUINTO.- Que, al haberse demostrado durante la secuela del presente proceso, la propiedad de los demandantes respecto del bien que es materia del presente proceso; en consecuencia, se colige que estos tienen derecho a obtener la restitución de la posesión de su bien inmueble que viene haciendo uso la parte demandada, quienes tienen la condición de ocupantes precarios, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 586 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON:** La resolución número uno de fecha dieciocho de agosto del dos mil cinco a través de la cual se admite a trámite la demanda interpuesta por doña LERS, contra VFA y otros, sobre desalojo por ocupación precaria y como pretensión accesoria la demolición de lo indebidamente construido; con lo demás que contiene; **CONFIRMARON** a resolución número siete de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, a través de la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud presenta por el apoderado de los demandados de comprender como Litis consorte a la MPHZ y a INRENA ; con o demás que contiene, **CONFIRMARON:** La resolución número trece de fecha catorce de marzo de dos mil seis, obrante a fojas ciento treinta y ocho a través de la cual se resuelve declarar infundada las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado y de oscuridad o ambigüedad en el modelo de proponer la demanda, deducidas por la parte demandada; con lo demás que contiene; **CONFIRMARON:** La resolución número diecisiete de la misma que fue dictada en el desarrollo de la audiencia única obrante de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis, a través de la cual se resolvió declarando improcedente los medios probatorios ofrecidos en los puntos seis y siete ofrecimiento de medios probatorios de la absolución de la demanda; **CONFIRMARON:** la resolución número sesenta y uno de fecha siete de abril de dos mil diez, a través de la cual se resuelve declarar infundada la observación formulada por la apoderada de os demandados que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve y ampliada mediante escrito que corre de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y uno de autos; con los demás que contiene; **REVOCARON** la

sentencia contenida en la resolución cero sesenta y cinco de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, que corre de folios quinientos trece a quinientos veintiocho, a través de la cual falla declarando infundada la demanda de fojas doce a quince de autos seguida por LERS contra AFFA, MERC, JVFA, MFRC, JVFA, MFRC y EGRC, sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; con lo demás que contiene al respecto; la que **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda de fojas doce a quince de autos seguida por LERS contra AFFA, MERC, JVFA, MFRC, JVFA, MFRC y EGRC, sobre desalojo por ocupación precaria y accesoriamente la demolición de lo indebidamente construido; en consecuencia **DISPUSIERON** que los demandados restituyan a favor de los sucesores procesales de la fallecida LERS, el bien inmueble materia de Litis en el plazo de diez días; con costas y costos; notifíquese y devuélvase.

Anexo 5: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	JUSTIFICACIÓN	HO:	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS		METODOLOGÍA
					INDICADORES	ÍNDICES	
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00775-2005-0-0201-JMF-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019?	<p>Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Estafa Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00775-2005-0-0201-JMF-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019</p> <p>Objetivos Específicos: Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia. 2. Determinar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia., doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia. 3. Verificar el cumplimiento de la sentencia de la primera instancia según los parámetros normativos, 	<p>Razones prácticas:</p> <p>La administración de justicia es un fenómeno problemático.</p> <p>Aporta en la metodología que mejore la calidad de las sentencias.</p> <p>Se dirige a las personas que tiene facultad de designar jueces.</p>	<p>Hipótesis general De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre desalojo por ocupación precaria del expediente N° 00775-2005-0-0201-JMF-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019, son de rango de mediana y alta, respectivamente.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Numeración de las actuales y posturas de las partes.</p> <p>Fundamentos de hecho y derecho. Principio de coherencia.</p> <p>Numeración de los actuados y posturas.</p>	<p>Tipo de investigación. Estudio de casos Cualitativo.</p> <p>Nivel. Descriptivo</p> <p>Universo y muestra. Distrito Judicial de Ancash</p> <p>Expediente N° 00775-2005-0-0201-JMF-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.</p>

	<p>doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Respecto con la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia.</p> <p>2. Determinar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia., doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia.</p> <p>3. Verificar el cumplimiento de la sentencia de la segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--

Anexo 5: Presupuesto

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE			
CATEGORÍA	BASE	% o número	Total (S/.)
Suministros			
Impresiones	0.2	500	100.00
Fotocopias	0.1	500	50.00
Empastado	50	2	100.00
Papel Bond A 4	20	2	40.00
Lapiceros	5	2	10.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50	2	100.00
sub total			400.00
Gastos de Viaje	10	16	160.00
Total de presupuesto desembolsable			560.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE			
Categoría			
servicios			
Uso de internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30	4	120
Búsqueda de información en base de datos	35	2	70
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University (MOIC)	40	4	160
Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50
Sub total			400
Recurso Humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252
Sub total			252
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			652

Anexo 6: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	AÑO 2019															
		ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1.	Elaboración del proyecto	■	■	■	■	■	■	■	■								
2.	Revisión del proyecto por el jurado de investigación								■	■	■						
3.	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación											■	■				
4.	Exposición del proyecto al jurado de investigación												■				
5.	Mejora del marco teórico y metodológico							■	■	■	■	■	■	■	■		
6.	Elaboración y validación de instrumento de recolección							■	■	■	■	■	■	■	■		
7.	Recolección de datos	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
8.	Presentación de resultados													■	■		
9.	Análisis e interpretación de los resultados											■	■	■	■		
10.	Redacción del informe preliminar													■	■	■	
11.	Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación															■	■
12.	Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación															■	
13.	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															■	■
14.	Redacción del artículo científico				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■